



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

LEY N° 6042.-

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES,
SANCIONAN CON FUERZA DE:

LEY

“LEY ORGÁNICA DE LAS MUNICIPALIDADES”

TITULO I
DE LAS MUNICIPALIDADES EN GENERAL

Capítulo Único

ARTICULO 1°.- *Ámbito de aplicación.* La presente Ley será aplicable a los municipios que carezcan de Carta Orgánica y en los que la tuvieran regirá en materias no regladas o con carácter supletorio e interpretativo y como base común del derecho público municipal de la Provincia de Corrientes.-

También será aplicable en cuestiones de carácter provincial, intermunicipal o que excedan el ámbito local.-

En caso de normativa contradictoria prevalece la legislación del municipio en materia específicamente local.-

ARTICULO 2°.- *Institución de las municipalidades.* El gobierno y la administración de los municipios de la provincia está a cargo de las municipalidades, cuya composición y funcionamiento se regirá por las disposiciones pertinentes de la Constitución y por esta Ley.-

Las municipalidades, representan al respectivo municipio con todos los derechos y obligaciones que le competen y dentro de las limitaciones de la presente Ley.-

ARTICULO 3°.- *Personalidad jurídica.* Las Municipalidades gozan respecto de terceros de los derechos que emanan de su carácter de persona jurídica pública, de conformidad con el artículo 33 del Código Civil.-

Pueden en consecuencia, comprar, vender, contraer empréstitos en las condiciones establecidas en esta Ley, recibir usufructos de propiedades ajenas, herencias o legados por testamentos, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones, constituir servidumbre e intentar en la medida de su capacidad de derecho,

acciones civiles o criminales, sujetándose en el ejercicio de esas facultades a las limitaciones establecidas en la Constitución y esta Ley.-

ARTICULO 4° .- *Creación.* Son municipios a los fines de esta ley todos aquellos existentes a la fecha de su sanción y aquellos que la Legislatura creare cuando un centro poblacional supere los mil (1.000) habitantes conforme al último Censo Nacional de Población aprobado. La misma ley de creación establecerá la delimitación territorial del nuevo municipio, procurando extender la prestación de servicios y el ejercicio de sus facultades a la totalidad de su jurisdicción.-

Asimismo, en municipalidades con más de cincuenta mil (50.000) habitantes pueden establecerse jurisdicciones territoriales internas, con la finalidad de facilitar la prestación de servicios y garantizar una adecuada representatividad de los vecinos.-

Los centros de población que no reúnan los requisitos para ser municipalidades, son organizados conforme a las disposiciones de la Carta Orgánica de la municipalidad cabecera de la jurisdicción territorial en la que se hallen incluidas, pudiendo elegirse un delegado o una comisión con representación popular.-

ARTICULO 5° .- *Delimitación.* En la demarcación de los límites territoriales municipales, se utilizarán las especificaciones de la nomenclatura catastral y jurídica de la provincia, se aplicarán procedimientos técnicos para determinar con precisión su localización y superficie, tomándose al efecto como referencias preferentemente, los accidentes geográficos o rutas.-

Antes de la demarcación, la Dirección de Catastro de la Provincia y demás organismos competentes, producirán los informes técnicos correspondientes.-

Las municipalidades no podrán sustituir ni alterar la nomenclatura del Catastro Provincial, debiendo mantenerse incólume los números y las letras distintivos de las circunscripciones, secciones, fracciones, solares, lotes y manzanas, sin perjuicio de otros sistemas complementarios que crean conveniente adoptar para mejorar el sistema de catastro jurídico y parcelario.-

ARTICULO 6° .- *Extensión de los poderes municipales.* Los poderes que la Constitución y la Ley confieren con carácter exclusivo a las municipalidades, no podrán ser limitados arbitrariamente por ninguna autoridad. Los actos, contratos o resoluciones emanados de autoridad municipal que no se ajusten a las prescripciones de fondo y forma estatuidos por la Constitución y la Ley, serán absolutamente nulos.-

Las autoridades municipales son a su vez agentes naturales del gobierno provincial para colaborar en el cumplimiento de la Constitución y las Leyes provinciales, como los objetivos de bien común que el gobierno provincial se proponga.-

ARTICULO 7° .- *Planes de desarrollo local. Relaciones intermunicipales y supramunicipales.* Los municipios participan junto a la Provincia en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo local y regional. La Provincia debe comunicar al municipio toda obra o servicio proyectado en la jurisdicción municipal respectiva.-

Pueden asimismo crear micro-regiones para desarrollar materia de competencia propia o delegada a nivel intermunicipal y supramunicipal y establecer organismos con facultades para el cumplimiento de esos fines. La participación en micro-regiones es voluntaria. Las relaciones intermunicipales y supramunicipales pueden involucrar sujetos públicos, privados y del tercer sector y organismos internacionales.-

A tales efectos, los municipios pueden suscribir convenios y realizar acciones conjuntas con otros municipios en forma permanente o transitoria, de conformidad con el artículo 227 de la Constitución Provincial. Asimismo pueden asociarse y crear personas jurídicas de derecho público, privado o mixtas con finalidades de interés común.-

ARTICULO 8° .- *Relaciones interjurisdiccionales.* De conformidad a lo establecido en el artículo anterior, el Estado Provincial y los municipios promoverán la aprobación y aplicación de bases mínimas comunes en materias de interés general, que propendan a la unificación y armonización de la legislación y las acciones locales, respetando la autonomía municipal, con la finalidad de lograr mayor efectividad en el cumplimiento de sus fines públicos y evitar conflictos de competencia.-

Se declara prioritaria la coordinación indicada, a título enunciativo; en temas de tránsito, medio ambiente, residuos, indicadores económicos y sociales, presupuestos y formas contables, ordenamiento territorial y de aguas, planeamiento, desarrollo económico y social, defensa civil, control de epidemias y enfermedades transmisibles, seguridad, obras públicas de interés regional y en general toda cuestión susceptible de exceder el ámbito local.-

A tales fines se podrá convenir la formación de organismos de coordinación interjurisdiccional con las facultades que la ley o los acuerdos establezcan.-

ARTICULO 9° .- *Relaciones internacionales.* Los municipios pueden celebrar convenios y desarrollar acciones conjuntas con organismos internacionales, estados o ciudades extranjeras; sin afectar las facultades propias del Estado Nacional o Provincial a los cuales deberán comunicar los actos realizados en forma oportuna.-

ARTICULO 10° .- *Competencia y jurisdicción en cuestiones de derecho común.* Las cuestiones que se promovieren entre municipios, entre una municipalidad y la Provincia o con un particular, actuando la municipalidad o municipalidades como persona jurídica de derecho común, serán resueltas por la justicia ordinaria, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de competencia federal.-

ARTICULO 11° .- *Competencia y jurisdicción en cuestiones de derecho público.* Las cuestiones de competencia entre municipalidades o de una municipalidad con autoridades provinciales o nacionales; como cualquier cuestión o conflicto en que las municipalidades y sus oponentes actúen como entidad de derecho público, serán dirimidas originaria y exclusivamente por el Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el artículo 187 inc. 2° del de la Constitución Provincial.-

ARTICULO 12° .- *Conflictos de derecho público.* Producido un conflicto de los previstos en el artículo anterior, cualquiera de las partes podrá plantearlo ante el Superior Tribunal de Justicia, lo que producirá la suspensión de todo procedimiento relativo a la cuestión en sede administrativa.-

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la causa, el Superior Tribunal de Justicia correrá traslado al demandado por cinco (5) días hábiles perentorios, plazo que podrá ampliarse hasta tres (3) días hábiles más en razón de la distancia, a fin de que formalice su defensa.-

Actor y demandado, con sus respectivas presentaciones de demanda y contestación, acompañarán la prueba documental en su poder y ofrecerán las demás pruebas de que intenten valerse.-

ARTICULO 13° . - Procedimiento. El Superior Tribunal de Justicia, dentro de las 48 horas, ordenará la producción de las que considere conducentes y ellas deberán rendirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes improrrogables y perentorios.-

Producidas las pruebas, el Superior Tribunal de Justicia oirá a las partes en audiencia que celebrará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes con la presencia del Fiscal General de la Provincia que emitirá dictamen dentro de las 48 horas de finalizada la misma.-

Como medida para mejor proveer y si la complejidad del caso lo requiriere, el tribunal podrá ordenar la producción de otras pruebas, sin que ello interrumpa el plazo para dictar sentencia.-

El Superior Tribunal de Justicia emitirá el fallo dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes a la finalización de la audiencia.-

En cualquier momento y sin suspensión de los términos que estuvieren corriendo, podrá dictar las medidas conducentes para el regular funcionamiento de los poderes o autoridades en conflicto.-

En el proceso, no se admitirán excepciones ni recusación sin causa. A excepción del traslado de la demanda, todas las notificaciones restantes serán ministerio legis.-

El Superior Tribunal de Justicia en cualquier etapa, cuando la complejidad de la causa lo requiera, podrá disponer la aplicación del procedimiento contencioso administrativo.-

ARTICULO 14° . - Embargos contra municipalidades. Si una Municipalidad es condenada al pago de una deuda, sus rentas o bienes sólo pueden ser embargados cuando el órgano municipal competente no arbitre el modo y forma de verificar el pago dentro de los seis (6) meses de la fecha en que quede firme la sentencia. Son inembargables los bienes afectados a la prestación de servicios públicos.-

ARTICULO 15° . - Cuestiones administrativas. Las cuestiones de carácter administrativo suscitadas entre la Municipalidad y una entidad sometida a su jurisdicción, serán resueltas en sede municipal por el Intendente Municipal, cuya decisión causará ejecutoria, de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.-

Las resoluciones de los Intendentes Municipales podrán recurrirse ante la justicia en lo contencioso administrativo, del modo y forma previstos en la normativa específica.-

ARTICULO 16° . - Jurisdicción sobre bienes públicos. Las municipalidades ejercen jurisdicción sobre los bienes de uso público ubicados dentro de sus límites, incluyendo edificios, plazas, calles, caminos, puentes, calzadas, paseos, espacios públicos, etc., sin perjuicio de las funciones que correspondan a otras autoridades según la ley provincial o nacional.-

Los municipios conservan los poderes de policía e imposición sobre establecimientos de utilidad nacional o provincial que se hallan dentro de su jurisdicción, sin perjuicio del dominio del Estado Federal o Provincial y en tanto no interfieran con sus fines específicos, en los términos del artículo 75 inciso 30 de la Constitución Nacional.-

Cuando la afectación al uso público o destino de interés común recaiga sobre bienes privados o afecte derechos patrimoniales particulares ya

constituidos con anterioridad a la afectación al uso público, éstos deberán ser indemnizados previa valuación en juicio.-

ARTICULO 17° .- *Bienes de dominio privado.* Los bienes municipales no destinados al uso o servicio público, son bienes privados de las municipalidades y pueden ser enajenados en la forma prevista en los artículos 169° y siguientes de la presente Ley.-

ARTICULO 18° .- *Publicidad de los actos de gobierno.* Todos los actos de gobierno deben ser publicados obligatoria y cronológicamente en el Boletín Oficial Municipal, que será impreso al menos una vez al mes y se distribuirá sin cargo a las oficinas municipales y organismos públicos provinciales o nacionales con sede en la localidad. Los municipios que no contaren con un Boletín Oficial deberán hacerlo gratuitamente en el de la Provincia.-

Se publicará anualmente el presupuesto general de recursos y gastos y el balance y memoria del ejercicio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de su vencimiento.-

Se publicará mensualmente y dentro de los cuarenta y cinco días de finalizado cada mes, el estado de ejecución de los presupuestos de gastos y el cálculo de recursos hasta el último nivel de desagregación en que se procesen.-

Es falta grave y causal de destitución la omisión de publicar lo previsto en este artículo.-

ARTICULO 19° .- *Comunicación por medios masivos.* Sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial, deben publicarse por los medios masivos de difusión disponibles en la comunidad, los movimientos de fondos, imputaciones presupuestarias y demás datos económicos y financieros del municipio.-

ARTICULO 20° .- *Acceso a la información.* Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada, gratuita y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración pública de la Municipalidad y de todas las empresas privadas prestatarias de servicios públicos.-

ARTICULO 21° .- *Congresos municipales.* Cuando se estimare necesario, se convocará a congresos municipales al que las municipalidades enviarán representantes para tratar y debatir los asuntos de la administración y régimen municipal que se señalen en la convocatoria. La convocatoria la puede hacer el Poder Ejecutivo Provincial, cualquiera de las Cámaras de la Honorable Legislatura o por autoconvocatoria de por lo menos la mitad de los municipios provinciales y publicada por edictos.-

En cada caso se reglamentará el modo como estarán representadas las municipalidades, como también se establecerá el temario a tratar y demás detalles y circunstancias que hagan al mejor desarrollo de estos Congresos.-

El Poder Ejecutivo y la Honorable Legislatura tendrán a su vez, adecuada representación, pudiendo disponerse la participación de los organismos o entidades que conforme la naturaleza de los asuntos pudieran aportar información o asesoramiento útiles a la finalidad perseguida.-

Los Congresos no tendrán otro fin que el de debatir y estudiar los asuntos de interés municipal; sus declaraciones o recomendaciones no tendrán fuerza ejecutiva sino simplemente informativa y de asesoramiento, debiendo procurarse una apropiada difusión de sus conclusiones.-

ARTICULO 22° .- *Régimen de jubilaciones y pensiones.* Las municipalidades, como los empleados y obreros municipales de toda clase sujetos a una relación de empleo público permanente o transitoria, están obligatoriamente sujetos al régimen de jubilaciones y pensiones vigentes en la provincia y sometidos de pleno derecho a todas las modificaciones y ampliaciones que en adelante se establezcan. Es obligatorio el aporte de todo agente municipal sobre sus sueldos o salarios, en la forma y proporción que las leyes de previsión consagran y las municipalidades deberán prever obligatoriamente en sus cálculos de presupuesto el aporte patronal correspondiente y efectivizarlo en tiempo y forma.-

Serán responsables del cumplimiento de esta disposición legal las autoridades ejecutivas de los municipios, quienes en caso de incumplimiento incurrirán en falta grave en el desempeño de sus funciones y quedarán sujetos a las responsabilidades consiguientes.-

ARTICULO 23° .- *Responsabilidad patronal por accidentes y enfermedades profesionales.* Declárese procedente la responsabilidad patronal de las municipalidades frente a todos sus empleados u obreros por accidentes de trabajo, incluso “in itinere” o enfermedades profesionales adquiridas al servicio de esa municipalidad, la que se hará efectiva conforme la legislación laboral vigente.-

ARTICULO 24° .- *Régimen laboral.* En los casos de ausencia o insuficiencia de regulación local, es de aplicación supletoria la legislación provincial que regula la relación de empleo público.

ARTICULO 25° .- *Estabilidad. Carrera administrativa.* El personal municipal tendrá garantizada su estabilidad laboral en las condiciones establecidas por la legislación. Asimismo tendrá derecho a la carrera administrativa, la capacitación continua y a condiciones laborales dignas.

ARTICULO 26° .- *Remuneraciones.* Las remuneraciones serán adecuadas tomando en cuenta la realidad económica y presupuestaria de cada municipio, propendiendo al respeto de un mínimo salarial provincial para igualdad de tareas.-

TITULO II **DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

Capítulo I - Estructura Gubernativa

ARTICULO 27° .- *Orden normativo.* Los municipios tienen el derecho de establecer su propio orden normativo mediante el dictado de Cartas Orgánicas sancionadas por una Convención Municipal, las que deben asegurar los principios del régimen democrático, representativo y participativo y demás requisitos que establece la Constitución de la Provincia.-

ARTICULO 28° .- *Gobierno municipal.* El gobierno municipal será ejercido por un Departamento Ejecutivo y un Departamento Legislativo.-

Capítulo II - Departamento Legislativo

Sección I - Concejo Deliberante

ARTICULO 29° .- *Departamento legislativo.* El Departamento Legislativo es desempeñado por un órgano colegiado denominado Concejo Deliberante.-

La Presidencia del Concejo Deliberante es ejercida por el Viceintendente, salvo que la Carta Orgánica le asigne esta función a un Concejal electo de su seno.-

Cuando la Presidencia es ejercida por el Viceintendente, éste solo vota en caso de empate.-

ARTICULO 30° .- *Composición del Concejo Deliberante.* Los Concejos Deliberantes de los municipios que tengan hasta 4.000 habitantes se compondrán de tres (3) Concejales; los que tengan más de 4.000 y hasta 8.000 habitantes, cinco (5) Concejales; los que tengan más de 8.000 y hasta 12.000 habitantes, siete (7) Concejales; los que tengan más de 12.000 y hasta 20.000 habitantes, nueve (9) Concejales y los que tengan más de 20.000 once (11) concejales, a excepción de los que hayan dictado su Carta Orgánica. A tales fines se tendrán en cuenta los resultados del último Censo Nacional de Población aprobado.-

ARTICULO 31° .- *Bases electorales.* Los miembros del Concejo Deliberante se eligen por el sistema de representación proporcional, con participación de las minorías que alcancen la cifra repartidora y la garantía mínima de un tercio de concejales femeninos en las listas de candidatos, todo de conformidad a la legislación electoral vigente.-

En ningún caso pueden constituirse los Concejos Deliberantes con más de una tercera (1/3) parte de extranjeros.-

ARTICULO 32° .- *Duración de los mandatos.* Los Concejales duran cuatro (4) años en el ejercicio de sus cargos y pueden ser reelegidos por un solo período consecutivo. La composición de los Cuerpos se renueva por mitades cada dos (2) años. Cuando la mitad no resulte un número entero, se computará como tal, la cifra entera inmediata inferior.-

Cuando se elija la totalidad de los Concejales en un municipio, debe sortearse la duración de sus mandatos dentro de los sesenta (60) días de constituido el Concejo Deliberante, respetándose las proporciones de la representación emanadas de la elección. El incumplimiento del acto de sorteo dentro del plazo previsto, hará incurrir a los Concejales en inhabilidad para postularse a cualquier cargo electivo municipal en el período subsiguiente.-

ARTICULO 33° .- *Requisitos.* Son requisitos para ser Concejal:

1. Ser argentino nativo o naturalizado mayor de edad y con al menos cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.-

2. Haber formado parte del Cuerpo electoral del municipio durante los últimos cinco (5) años.-

ARTICULO 34° .- *Incompatibilidades e inhabilidades.* Rigen para los Concejales las mismas incompatibilidades e inhabilidades que para los Diputados y Senadores previstas en los artículos 88° y 89° respectivamente de la Constitución de la Provincia.-

Quedan exceptuados de la incompatibilidad prevista en el artículo 30° de la Constitución de la Provincia, los concejales que en el caso de superposición de funciones o empleos nacionales, provinciales o municipales, optaren por una u otra remuneración.-

ARTICULO 35° .- *Remuneraciones.* Los Concejales podrán percibir una remuneración que no excederá del ochenta por ciento (80%) de la percibida por el Intendente.-

Las remuneraciones serán fijadas por Resolución del Cuerpo, debiendo respetarse las limitaciones establecidas en el artículo 231 de la Constitución Provincial.-

ARTICULO 36° .- *Cuerpo electoral del municipio.* El Cuerpo electoral del municipio está compuesto por los electores inscriptos en los registros cívicos que corresponden a su jurisdicción y por los extranjeros, de ambos sexos, mayores de 18 años, con un mínimo de dos años de residencia inmediata en el mismo, que sepan leer y escribir en idioma nacional y se hallen inscriptos en un registro especial organizado por el municipio.-

ARTICULO 37° .- *Presupuesto del Concejo Deliberante.* El Concejo Deliberante aprobará su presupuesto y será autónomo en la disposición y ejecución del mismo. El Departamento Ejecutivo deberá transferirle los fondos en forma automática y periódica de acuerdo con la ordenanza presupuestaria, con las limitaciones del artículo 231 de la Constitución Provincial.-

ARTICULO 38° .- *Reglamento interno.* El Concejo Deliberante dictará su reglamento de funcionamiento interno sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y esta Ley. El reglamento se aprobará por mayoría absoluta de la totalidad de los integrantes del Cuerpo y sus modificaciones por dos tercios. Mientras no lo dicten, regirán en cuanto resultaren aplicables, el de la Cámara de Diputados cuando el Presidente sea un miembro del Cuerpo y el de la Cámara de Senadores cuando sea presidido por el Viceintendente.-

ARTICULO 39° .- *Autoridades.* Cada Concejo Deliberante designará anualmente, en su sesión preparatoria, un Vicepresidente 1° y un Vicepresidente 2°:

La elección se hará por simple mayoría de votos presentes. En caso de no obtener ninguno de los candidatos votados la mayoría requerida, se repetirá la votación y de producirse nuevamente la circunstancia anterior, se volverá a votar circunscribiéndose la votación en este caso a los candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, y si se produjera nuevamente empate lo decidirá el Presidente.-

En los casos en que el Presidente asuma el Departamento Ejecutivo, se halle impedido o deba ausentarse, lo sustituirán los Vicepresidentes por su orden, con las mismas atribuciones y deberes.-

ARTICULO 40° .- *Vicepresidentes. Juramento. Duración.* Los Vicepresidentes designados por el Concejo Deliberante, prestarán juramento ante el mismo Cuerpo y durarán en sus funciones hasta la celebración de las sesiones preparatorias del próximo período ordinario de sesiones, pudiendo ser reelectos.-

ARTICULO 41° .- *Secretario.* El Secretario tendrá bajo su guarda toda la documentación del Concejo Deliberante en la sede del mismo ejerciendo las atribuciones y deberes que establezca el reglamento y las funciones que el Presidente le otorgue en uso de sus potestades.-

ARTICULO 42° .- *Comunicaciones.* La conformación de las autoridades del Concejo Deliberante, así como la incorporación de los electos, se comunicará al Poder Ejecutivo,

a la Subsecretaría de Asuntos Municipales y a la Junta Electoral Permanente de la Provincia.-

ARTICULO 43° .- *Juicio de la elección. Juramento.* Cada Concejo Deliberante es juez de la validez o nulidad de la elección de sus miembros, como asimismo de sus inhabilidades e incompatibilidades. Los Concejales prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en un todo de conformidad a lo que prescriben la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, esta Ley y la Carta Orgánica.-

Sección II - Sesiones

ARTICULO 44° .- *Tipificación.* Las sesiones del Concejo Deliberante serán preparatorias, ordinarias, extraordinarias y especiales.-

ARTICULO 45° .- *Sesiones preparatorias.* Cada Concejo se reunirá en sesión preparatoria dentro de los diez primeros días del mes de diciembre de cada año.

La convocatoria a esta sesión será efectuada por el Presidente del Concejo Deliberante, en su defecto por el Vicepresidente 1° o 2°, por su orden, o por un tercio de los miembros del Cuerpo.-

La sesión preparatoria tendrá por objeto:

1. Juzgar sobre la validez del acto eleccionario y la incorporación de los electos cuando correspondiere;
2. Elegir a sus autoridades, de acuerdo al presente ordenamiento;
3. Dejar establecidos los días y horas de las reuniones de tablas del Concejo Deliberante;
4. Fijar el día y la hora en que se escuchará el mensaje del Intendente;
5. Proceder a la designación del Secretario cuando fuere pertinente según el reglamento.-

ARTICULO 46° .- *Procedimientos.* En los años de renovación del Concejo Deliberante se reunirán en sesión preparatoria los concejales en ejercicio que no cesen en sus mandatos, juntamente con los electos, en número suficiente para formar quórum y procederán a elegir entre los primeros, a pluralidad de votos, un Presidente provisional a efectos de dirigir la reunión, presidiendo esta votación el Concejale en ejercicio de mayor edad.-

De inmediato se pasarán las actas y todos los demás documentos referentes a esas elecciones a estudio de la Comisión de Poderes, la que deberá dictaminar, dentro del plazo que el Concejo Deliberante estime conveniente y que no podrá exceder de 24 horas, sobre la validez del acto eleccionario y sobre la habilidad o inhabilidad de los Concejales electos, pasando el Concejo a un cuarto intermedio hasta tanto se expida la Comisión.-

ARTICULO 47° .- *Comisión de poderes. Integración.* Si la Comisión de Poderes no estuviere completa, se la integrará por la Presidencia, y si estuviere totalmente desintegrada, se nombrará por el Concejo Deliberante una Comisión de Poderes ad-hoc. Esta designación podrá también hacerse por la Presidencia del Concejo, si éste así lo resolviera.-

ARTICULO 48° . - Evaluación del acto eleccionario y de los electos. Una vez que se hubiere expedido la Comisión de Poderes sobre el acto eleccionario y sobre la habilidad o inhabilidad de los Concejales electos, reanudará su sesión el Concejo Deliberante para pronunciarse sobre este Despacho, debiendo hacerlo en la misma sesión.-

ARTICULO 49° . - Intervención de los electos. Los Concejales electos podrán tomar parte en la discusión de sus Diplomas, pero no podrán votar respecto al suyo.-

ARTICULO 50° . - Incorporaciones. Juramento. Si el Concejo Deliberante resolviera aprobar el acto eleccionario y desestimar las impugnaciones hechas a las calidades personales de los Concejales electos, si las hubiere, éstos estarán habilitados para incorporarse y de inmediato prestarán juramento ante el Presidente provisional del Concejo Deliberante.-

Acto seguido, en esta misma sesión, procederá a la designación de autoridades conforme a lo establecido en el artículo 39° de la presente.-

ARTICULO 51° . - Sesiones ordinarias. Son sesiones ordinarias las que se celebren desde el 1° de Marzo al 30 de Noviembre de cada año, las que podrán ser prorrogadas por un máximo de treinta días corridos por el propio Concejo Deliberante o a pedido del Departamento Ejecutivo. En la primera Sesión Ordinaria el Concejo integrará las Comisiones permanentes que el reglamento establezca.-

ARTICULO 52° . - Sesiones extraordinarias. Serán convocadas por el Departamento Ejecutivo. También podrá convocarlas el Presidente o quien ejerza la Presidencia, a pedido de un tercio (1/3) del total de los miembros del Cuerpo, con especificación de motivos. En ellas sólo podrán ser tratados los asuntos objeto de la convocatoria.-

ARTICULO 53° . - Sesiones especiales. El Concejo Deliberante podrá efectuar sesión especial cuando un asunto imprevisto, o de índole no común o de excepcional importancia, hiciera necesario celebrar sesión fuera de los días y horas fijados para las de tablas. Tendrán lugar por resolución del Concejo, de la Presidencia o a solicitud de dos (2) concejales por lo menos, y se limitarán a la consideración del asunto que motiva la convocatoria.-

ARTICULO 54° . - Quórum. Mayorías necesarias. Sin perjuicio de lo que establece la Constitución de la Provincia y esta Ley para supuestos especiales, la mayoría absoluta del total de concejales que constituyen el Concejo Deliberante formará quórum para deliberar y resolver los asuntos de su competencia.-

Las decisiones del Concejo Deliberante se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes en sesión, salvo disposición expresa en contrario de la Constitución de la Provincia, de esta Ley o de las ordenanzas dictadas en su consecuencia.-

Cuando una norma requiera para su aprobación el voto favorable de los dos tercios y el cómputo arroje una fracción, se estará al número entero siguiente si ella supera los cincuenta (50) centésimos; si no la superare, se cumplimentará con el número entero inferior.-

ARTICULO 55° . - Deber de asistencia. Potestades de la minoría. Los concejales están obligados a asistir a todas las sesiones. El Presidente, a solicitud de la minoría, compelerá -incluso por la fuerza pública- a los concejales que impidan las sesiones del

Concejo Deliberante por inasistencia injustificada. Se entenderá por minoría al tercio (1/3) del total de sus miembros.-

ARTICULO 56° .- *Inasistencia.* Será considerada inasistencia la no concurrencia a sesión a la hora fijada para su realización o cuando, sin previo consentimiento del Cuerpo, se ausentare de la sede del Concejo Deliberante dejándolo sin quórum. En igual forma, se considerará inasistencia y a los mismos efectos, el hecho de no concurrir al recinto cuando se llame a votar, sin previo aviso a la Presidencia.-

Salvo los casos de licencia, permiso o desempeño de comisiones especiales, los concejales no podrán faltar, con o sin aviso, a más de dos sesiones o de dos reuniones de Comisión en un mes, bajo pena de perder el goce de la remuneración correspondiente a los días en que hubiere faltado.-

Para practicar el descuento, se dividirá la remuneración de cada concejal por el número de sesiones y de reuniones que el Concejo o la Comisión respectiva hayan celebrado en el mes.-

ARTICULO 57° .- *Carácter de las sesiones.* Las sesiones del Concejo Deliberante serán públicas, pero podrán ser secretas a petición debidamente fundada del Departamento Ejecutivo o cuando los asuntos a tratarse sean de carácter reservado, lo que será resuelto en cada caso por mayoría absoluta de los miembros presentes.-

ARTICULO 58° .- *Inmunidad de expresiones.* Los Concejales gozan de inmunidad por las opiniones vertidas en el ejercicio de la función y las mismas no constituirán antecedentes para la intervención de ninguna autoridad.-

Sección III - Sanción, promulgación y publicación de las Ordenanzas

ARTICULO 59° .- *Modos de expresión del Concejo Deliberante.* Los Concejos Deliberantes, se expedirán por medio de:

1. ***Ordenanzas:*** cuando se cree, reforme, suspenda o derogue una regla que comporte una obligación, implique una prohibición general u otorgue derechos a terceros;

2. ***Acuerdos:*** cuando se apruebe o ratifique una designación o una gestión cumplida que promueve el Departamento Ejecutivo;

3. ***Resoluciones:*** Cuando se fijen dietas, adopten medidas relativas a la composición u organización interna del Concejo, se solicite informes al Departamento Ejecutivo Municipal o se traten cuestiones relacionadas con el Cuerpo o que merezca el pronunciamiento del mismo, cualquiera fuere su naturaleza, incluyendo juicio político;

4. ***Declaraciones:*** en general cuando se desee expresar una opinión sobre asuntos de interés local, provincial, nacional o internacional.-

ARTICULO 60° .- *Iniciativa legislativa.* Las Ordenanzas tienen principio en el Concejo Deliberante por proyectos presentados por sus miembros, por el Intendente o por los ciudadanos en ejercicio del derecho de iniciativa popular.-

ARTICULO 61° .- *Virtualidad de leyes. Fórmula.* Las Ordenanzas tienen virtualidad de leyes y en su sanción llevarán la siguiente fórmula: “*El Concejo Deliberante de ... Sanciona con Fuerza de Ordenanza*”.-

ARTICULO 62° .- Sanción y promulgación. Sancionado un proyecto de Ordenanza por el Concejo se remitirá el mismo al Departamento Ejecutivo para que lo promulgue o lo vete, en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días hábiles.-

ARTICULO 63° .- Promulgación tácita. Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior sin que la Ordenanza fuera vetada, ésta queda automáticamente promulgada, debiendo realizarse las publicaciones pertinentes.-

ARTICULO 64° .- Veto. Insistencia. Es facultad del Intendente observar, dentro del término de diez (10) días hábiles las Ordenanzas dictadas por el Concejo.-

Vetado totalmente un proyecto por el Intendente, volverá al Concejo Deliberante para su tratamiento en la primera sesión. Si éste no insistiese en su sanción dentro de los treinta días corridos desde la recepción del veto, el proyecto quedará rechazado y no podrá repetirse en las sesiones de ese año. Si el Concejo insistiese en su sanción por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes el proyecto se convertirá en Ordenanza.

Vetado parcialmente un proyecto por el Intendente, volverá al Concejo Deliberante para su tratamiento en la primera sesión. Si éste aceptase las observaciones, el proyecto se convertirá en Ordenanza con las modificaciones que motivaran el veto. Si el Concejo insistiese en su sanción con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes el proyecto originario se convertirá en Ordenanza.-

Si antes del vencimiento de los diez días hábiles administrativos se hubiere producido la clausura del período ordinario de sesiones, el Departamento Ejecutivo deberá remitir el proyecto vetado a la Secretaría del Concejo, dentro del plazo indicado, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.-

No podrán promulgarse Ordenanzas vetadas parcialmente y solo la de Presupuesto y las tributarias entrarán en vigencia en su oportunidad, en la parte no objetada hasta tanto se resuelva la observación parcial.-

ARTICULO 65° .- Vigencia de las Ordenanzas. Las Ordenanzas municipales no serán obligatorias sino después de su publicación en el Boletín Municipal del municipio y desde el día que ellas determinen. En el caso de que impongan penas o establezcan nuevos tributos o aumenten la tasa de los existentes, sólo podrán regir después de diez días de su publicación. Si no designan tiempo sólo serán obligatorias después de 48 horas de su publicación.-

También deberán publicarse obligatoriamente en el Boletín Municipal todas las resoluciones municipales.-

Las normas municipales podrán publicarse además en el Boletín Oficial de la Provincia y en los sitios que el estado posea en internet.-

Las ordenanzas modificatorias del presupuesto de gastos caducarán con la expiración del ejercicio financiero para el cual hayan sido dictadas.-

ARTICULO 66° .- Publicación. El Departamento Ejecutivo deberá publicar las Ordenanzas dentro de los quince (15) días de su promulgación expresa o automática. En caso de incumplimiento el Presidente del Concejo Deliberante podrá realizar la publicación. Hasta tanto se organice el Boletín Oficial Municipal, las Ordenanzas deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ARTICULO 67° .- Nulidad. Serán nulas las Ordenanzas que dispongan o autoricen la ejecución de gastos no previstos en el Presupuesto, cuando no arbitren la creación de los recursos correspondientes a su atención.-

Sección IV - Libros del Concejo. Protocolos

ARTICULO 68° .- *Libro de actas.* Los Libros de Actas del Concejo son documentos públicos y todas las deliberaciones deberán constar en ellos.-

ARTICULO 69° .- *Protocolo de ordenanzas, resoluciones y declaraciones.* Los municipios llevarán un protocolo de Ordenanzas, uno de Resoluciones y otro de Declaraciones, con numeración correlativa. Dichos protocolos deberán guardar todas las formas requeridas por su naturaleza.

Será obligación del Viceintendente o del Presidente del Concejo y Secretario, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y la custodia y conservación de estos instrumentos.-

Sección V - Deberes y Facultades

ARTICULO 70° .- *Deberes y facultades.* Sin perjuicio de los deberes y facultades establecidos en la Constitución de la Provincia, corresponde al Concejo Deliberante:

1. Tomar juramento al Intendente, Viceintendente y a los miembros del Cuerpo al momento de su incorporación;
2. Fijar las dietas o retribuciones de los funcionarios electivos y personal de gabinete del municipio, quienes no recibirán incremento en sus haberes sino como parte de una medida de carácter general para todo el personal municipal y en el mismo porcentaje;
3. Considerar los pedidos de licencia del Intendente y Viceintendente; que podrán ausentarse sin autorización del Cuerpo por un máximo de diez días corridos;
4. Prestar o negar los acuerdos solicitados por el Departamento Ejecutivo para el nombramiento de funcionarios cuando ello correspondiere y considerar su destitución;
5. Nombrar y remover a su Secretario y demás funcionarios del Cuerpo;
6. Nombrar en su seno comisiones especiales e investigadoras para que informen sobre la marcha de la administración y asuntos que determine el reglamento;
7. Solicitar informes escritos sobre temas de la administración al Departamento Ejecutivo Municipal y a otros organismos privados o públicos;
8. Convocar a audiencias públicas y a consulta popular en los casos previstos por el artículo 226° de la Constitución de la Provincia;
9. Proceder contra las personas de fuera de su seno que faltaren el respeto en sus sesiones o a algunos de los miembros del Cuerpo, o a éste en general, ordenando el arresto del culpable por un término que no exceda de diez (10) días y sometiéndolo a la Justicia en caso de mayor gravedad;
10. Aprobar la estructura organizativa del municipio y sus misiones y funciones;
11. Aceptar con beneficio de inventario o repudiar las herencias, donaciones o legados hechos a la municipalidad;
12. Disponer las medidas y precauciones tendientes a evitar los efectos de las inundaciones, incendios, derrumbes y otras catástrofes;
13. Reglamentar la construcción de edificios públicos y privados con el objeto de garantizar su seguridad, estabilidad, condiciones higiénicas y estéticas;
14. Dictar las reglamentaciones necesarias para asegurar la exactitud de pesas y medidas que se usen dentro del municipio, el respeto de la lealtad comercial y los derechos de usuarios y consumidores;
15. Reglamentar la habilitación de comercios y de toda actividad económica en general, poniendo especial énfasis en el cuidado ambiental y las condiciones de seguridad, salubridad e higiene, pudiendo ordenar su remoción con arreglo a la ley;

16. Promover la creación de asilos, orfanatos, y otros espacios de contención para personas socialmente vulnerables;
17. Dictar las normas bromatológicas y de aseo, mantenimiento y mejora de los mercados, ferias, establecimientos y puestos de abastos;
18. Disponer la forma de prestación del servicio público de recolección y disposición final de residuos, incluyendo patogénicos, patológicos y peligrosos; promoviendo el reciclado y la recuperación productiva en cuanto sea posible;
19. Autorizar el establecimiento de cementerios y reglamentar su conservación y mantenimiento;
20. Dictar las disposiciones relativas a la limpieza y alumbrado público;
21. Ordenar el sistema de dirección y gobierno de los hospitales y establecimientos asistenciales de la municipalidad;
22. Dictar las medidas adecuadas para asegurar la preservación de un ambiente sano y equilibrado en concurrencia con las facultades nacionales y provinciales;
23. Establecer y reglamentar medidas sanitarias de prevención de enfermedades, adoptando criterios racionales, con asesoramiento adecuado y en consonancia con las políticas públicas provinciales y nacionales;
24. Fijar condiciones de funcionamiento de los juegos y actividades de esparcimiento;
25. Elaborar planes estratégicos de desarrollo y planeamiento territorial;
26. Establecer medias de protección de sectores sociales vulnerables;
27. Promover la igualdad de oportunidades y posibilidades entre géneros en todas las áreas, niveles jerárquicos y organismos;
28. Dictar normas que favorezcan la seguridad ciudadana y el respeto a los derechos humanos;
29. Contribuir con el mejoramiento e instalación de establecimientos destinados a la educación y enseñanza común; a la ampliación de la oferta educativa local formal y no formal, especialmente relacionada con el mercado de trabajo;
30. Establecer subsidios y becas para promover la igualdad de posibilidades de acceso a la educación y a las nuevas tecnologías de comunicación e información;
31. Reglamentar la apertura, ensanche, conservación y mejoramiento de las calles, caminos, plazas, parques y paseos públicos, su delineación y niveles conforme a los planes aprobados;
32. Reglamentar todo lo referente a las propiedades ribereñas, reivindicando el camino de sirga y la preservación del espacio público previsto en el artículo 2640 del Código Civil;
33. Proveer a la conservación y mejoras de sus edificios y monumentos públicos, preservando el patrimonio cultural y arquitectónico;
34. Promocionar, con dos tercios de votos del total de sus miembros y de conformidad con las leyes vigentes respectivas, el establecimiento de emprendimientos y otros servicios de interés local, no pudiendo quedar estos emprendimientos o actividades exonerados de impuestos municipales por un plazo mayor de diez (10) años;
35. Fijar las condiciones de uso del suelo urbano, su zonificación, y condiciones urbanísticas en general;
36. Reglamentar las construcciones de caminos, puentes, desagües y calzadas por sí o por empresas particulares;
37. Establecer multas, tareas comunitarias y otras sanciones por infracción a sus ordenanzas;
38. Dictar los reglamentos de higiene de establecimientos públicos o con acceso al público, regulando con criterios racionales la extensión y capacidad de sus servicios;
39. Determinar y reglamentar el tránsito por las calles y el sentido de circulación; el estacionamiento de vehículos, promoviendo la seguridad vial en todas sus formas;

40. Fijar las cuotas de los impuestos y los montos de las tasas y contribuciones que corresponda aplicar a la municipalidad;
41. Disponer la edición actualizada del digesto municipal que ordene y recopile las ordenanzas y resoluciones vigentes;
42. Prohibir la venta y difusión de imágenes y publicaciones obscenas;
43. Reglamentar los lugares de reunión, las casas de bailes, de juegos permitidos y de todos los que puedan dar lugar a desorden o molestias para los vecinos, pudiendo clausurarlas cuando resulten manifiestamente perjudiciales;
44. Autorizar la enajenación de bienes de propiedad municipal con el voto favorable de los dos tercios del total de miembros del Concejo en la forma que establece esta Ley;
45. Fijar la dirección de las vías y cruzamientos, imponer a las empresas la colocación de instalaciones y señales en los pasos a niveles, desagües y acueductos para evitar accidentes;
46. Decretar la enajenación de los bienes y valores de propiedad municipal de acuerdo a lo establecido por la Constitución y la Ley y fijar el precio y condiciones de arriendo para sus propiedades;
47. Autorizar el establecimiento de corrales de abasto y reglamentar las condiciones de seguridad e higiene en que deben desenvolverse;
48. Reglamentar las medidas policiales necesarias para garantizar la legítima procedencia del ganado;
49. Autorizar la contratación de empréstito, con las limitaciones del artículo 225° inciso 7 de la Constitución Provincial. En cada caso deberá proveerse a la formación de un fondo especial de amortización, que no podrá distraerse para otro destino;
50. Proveer a los gastos comunales extraordinarios no incluidos en el presupuesto y que haya necesidad de atender;
51. En general dictar ordenanzas sobre administración comunal, bienestar de sus habitantes y servicios municipales de toda índole dentro de las facultades conferidas por la Ley y la Constitución de la Provincia.-

ARTICULO 71° .- *Carácter Enunciativo de las facultades.* La enunciación del artículo precedente no es de carácter limitativo ni excluye otras materias que por su naturaleza de gobierno local autónomo son de competencia municipal o concurrentes, en el marco de la distribución de competencias y funciones establecidas en la Constitución de la Provincia.-

ARTICULO 72° .- *Interpelación.* El Concejo Deliberante podrá hacer venir a su Sala al Intendente para pedirle los informes y explicaciones que estime convenientes, citándole con dos días de anticipación por lo menos, salvo los casos de urgencia y comunicándole en la citación los puntos sobre los cuales debe informar. Igual atribución tendrá respecto de las Secretarías del municipio, a los que citará a través del Departamento Ejecutivo. Esta facultad podrá ejercerla aún cuando se trate de sesiones de prórroga o extraordinarias.-

Capítulo III - Departamento Ejecutivo

Sección I - Intendente y Viceintendente

ARTICULO 73° .- *Elección. Duración del mandato.* El Departamento Ejecutivo está a cargo de una persona con el título de Intendente, elegido por el Cuerpo electoral del municipio en distrito único y en forma directa a simple pluralidad de sufragios. De igual forma se elige en fórmula un Viceintendente que lo secundará en sus funciones. Ambos

duran cuatro (4) años en su cargo, pudiendo ser reelectos por un solo mandato consecutivo. Pueden ser removidos por juicio político o revocatoria popular.-

En caso de empate en el comicio se convoca a nuevas elecciones dentro del plazo de diez (10) días de concluido el escrutinio, entre las fórmulas que hayan empatado, debiendo el acto eleccionario realizarse dentro de los treinta (30) días posteriores al escrutinio.-

El Viceintendente reemplaza al Intendente por el resto del período constitucional en caso de muerte, renuncia, destitución o impedimento definitivo, y hasta que cesen las causas en caso de ausencia, suspensión u otro impedimento temporal o provisorio. De la misma manera, si el impedimento temporal o definitivo lo fuere del Intendente y del Viceintendente a un mismo tiempo, el Departamento Ejecutivo es ejercido por quien presida el Concejo Deliberante, quien para el caso de acefalía absoluta y definitiva convoca dentro de los tres (3) días a elecciones para completar el período correspondiente siempre que de éste falte cuanto menos un (1) año, debiendo el acto eleccionario realizarse dentro de los noventa (90) días posteriores a la convocatoria.-

ARTICULO 74°.- *Requisitos e incompatibilidades.* Para ser Intendente y Viceintendente se requerirán los mismos requisitos que para ser Concejal y rigen también las mismas incompatibilidades.-

ARTICULO 75°.- *Juramento.* Al asumir el cargo prestarán juramento ante el Concejo Deliberante constituido.-

Si el Concejo Deliberante no recibiera el juramento sin justa causa, el Intendente y Viceintendente lo prestarán recíprocamente en la Municipalidad, donde asumirán sus funciones, quedando desde ese momento en posesión de sus cargos.-

ARTICULO 76°.- *Dieta.* El Intendente y Viceintendente gozarán de una remuneración que no podrá ser disminuida, cuyo monto será fijado por el Concejo Deliberante. En ningún caso podrá exceder de la remuneración que perciba el Gobernador de la Provincia.-

ARTICULO 77°.- *Atribuciones y deberes del Intendente.* El Intendente es el representante legal del municipio y jefe de la administración comunal, con las siguientes atribuciones y deberes:

1. Convocar a elecciones municipales en tiempo y forma;
2. Promulgar o vetar, publicar y hacer cumplir las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante y reglamentarlas en caso que sea necesario;
3. Proyectar ordenanzas y proponer la modificación o derogación de las existentes;
4. Convocar al Concejo Deliberante a Sesiones Extraordinarias;
5. Responder por sí o por intermedio de sus Secretarios, en forma oral o escrita, los informes solicitados por el Concejo Deliberante y la Sindicatura Municipal dentro del plazo establecido en esta Ley. El incumplimiento de esta obligación sin justificación podrá ser penado por el Concejo Deliberante de acuerdo a la ordenanza sancionada a tal efecto;
6. Concurrir a las sesiones del Concejo Deliberante cuando fuere convocado a tal fin o por propia determinación;
7. Informar ante el Concejo Deliberante, en la primera sesión ordinaria de cada año, sobre la ejecución del presupuesto del ejercicio anterior, el estado de las cuentas públicas y los planes del gobierno para el ejercicio en curso;

8. Celebrar convenios con la Nación, Provincias, Municipios, entes públicos o privados nacionales que tengan por fin desarrollar actividades de interés para la comunidad local; previa autorización del Concejo Deliberante si correspondiere;
9. Celebrar convenios con otras naciones, comunas, entes públicos o privados extranjeros y organizaciones internacionales e impulsar negociaciones con ellas, sin afectar la política exterior a cargo del gobierno federal ni interferir con las competencias propias de la Provincia; con aprobación del Concejo Deliberante con mayoría simple;
10. Nombrar, promover y remover a los funcionarios, Asesor Letrado, Escribano Municipal y agentes de la administración a su cargo, conforme a los principios de esta Ley y las ordenanzas que en su consecuencia se dictaren;
11. Ejercer la supervisión general del personal municipal, disponiendo los traslados, horarios, sanciones, controles y demás atribuciones que establezca la normativa vigente;
12. Dirigir la reforma administrativa tendiente a satisfacer las necesidades de la comunidad conforme a criterios de eficacia, eficiencia, economicidad y oportunidad. Promover estudios e investigaciones sobre dicha reforma y la institucionalización de los mecanismos necesarios para la capacitación y perfeccionamiento permanente de los funcionarios y empleados municipales;
13. Organizar el Catastro, el Archivo Histórico Municipal y el Patrimonio Documental municipal;
14. Hacer publicar el Boletín Oficial municipal;
15. Asegurar la debida supervisión, asistencia técnica y archivo de los recursos documentales del municipio para garantizar su conservación, seguridad y respaldo de la función y gestión de gobierno y administración;
16. Representar a la municipalidad en sus relaciones oficiales con los poderes públicos y con terceros y por sí o por apoderados en las actuaciones judiciales;
17. Establecer las bases y condiciones particulares de las licitaciones y aprobar o desechar las propuestas en el marco de la legislación y las normas generales establecidas en el municipio;
18. Fijar las tarifas del transporte público de pasajeros que serán puestas a consideración del Concejo Deliberante para su aprobación o rechazo, el que deberá expedirse en el término de quince (15) días hábiles;
19. Expedir órdenes de pago por sí o establecer los mecanismos administrativos para su expedición por parte de otro funcionario del municipio, de conformidad a la ley o a las ordenanzas en su caso;
20. Hacer recaudar e invertir los recursos de conformidad a las ordenanzas dictadas por el Concejo;
21. Contraer empréstitos y efectuar otras operaciones de crédito de acuerdo con las autorizaciones expedidas por el Concejo Deliberante;
22. Organizar y prestar los servicios públicos municipales;
23. Remitir al Concejo antes del 31 de octubre de cada año el Proyecto de Presupuesto de Gastos, Cálculo de Recursos y Ordenanza General Impositiva y Tributaria para el año siguiente;
24. Aplicar las normas que garanticen la participación ciudadana a través de comisiones vecinales y de las organizaciones intermedias;
25. Adoptar en caso de infortunio, catástrofe o emergencia municipal las medidas necesarias y convenientes, con oportuno conocimiento del Concejo Deliberante;
26. Hacer público el balance mensual de Tesorería, con el estado de Ingresos y Egresos y anualmente el Balance General del ejercicio;
27. Elevar al organismo de control municipal o al Tribunal de Cuentas si así se resolviere, la Cuenta Anual del Ejercicio, dentro de los treinta días de cerrado el mismo;

28. Organizar el control de gestión y evaluación de los resultados de la administración municipal en todos los niveles;
29. Ejercer el poder de policía con sujeción a los principios de legalidad, igualdad, razonabilidad y respeto a la libertad e intimidad de las personas, en el marco de las facultades establecidas por la Constitución de la Provincia; y disponer de acuerdo a las Ordenanzas respectivas, la clausura de locales, desalojo por peligro de derrumbe, suspensión o demolición de construcciones, destrucción, decomiso y secuestro de bienes y de mercaderías en malas condiciones, recabando las órdenes de allanamiento correspondientes y el uso de la fuerza pública, que no podrá serle negado;
30. Realizar programas y campañas educativas y de prevención; especialmente en aspectos como atención primaria de la salud y seguridad vial;
31. Aplicar las medidas que garantizan los derechos de los usuarios y consumidores consagrados en las Constituciones nacional y provincial, en las leyes provinciales y en esta Ley;
32. Preservar, restaurar y mejorar el ambiente, los procesos ecológicos esenciales y los recursos naturales, reduciendo la degradación y contaminación que los afectaren;
33. Promover la conciencia pública y el desarrollo de modalidades educativas que faciliten la participación comunitaria en la gestión ambiental; y
34. Realizar toda otra gestión de interés general no prohibida por esta Ley y compatible con las disposiciones de la Constitución de la Provincia

ARTICULO 78°.- Atribuciones y deberes del Viceintendente. Son atribuciones y deberes del Viceintendente, salvo lo que dispusieren al respecto las respectivas Cartas Orgánicas Municipales:

1. Presidir las Sesiones del Concejo y dirigir las discusiones de conformidad al reglamento;
2. Convocar a los miembros del Concejo Deliberante a las reuniones que deba celebrar el Cuerpo, sean éstas Preparatorias, Ordinarias, Extraordinarias o Especiales;
3. Dirigir la tramitación de los asuntos correspondientes al Concejo Deliberante y señalar los que deban formar el Orden del Día de las Sesiones, sin perjuicio de los que en casos especiales resuelva el Cuerpo;
4. Llamar a los Concejales y abrir la Sesión;
5. Dar cuenta de los Asuntos Entrados por intermedio de los Secretarios y destinarlos a las Comisiones Internas;
6. Llamar al orden y a la cuestión a los señores Concejales;
7. Fijar proposiciones para las votaciones y proclamar sus resultados;
8. Decidir en caso de empate con su voto;
9. Firmar las disposiciones y resoluciones que adopte el Concejo Deliberante, las comunicaciones en general y las actas que se labren de las Sesiones, debiendo ser refrendadas todas por el Secretario del Concejo;
10. Reemplazar al Intendente en los casos previstos en esta ley;
11. Representar al Concejo Deliberante en sus relaciones con el Departamento Ejecutivo y ante las Autoridades Provinciales y Nacionales;
12. Ejercer la Administración del Concejo Deliberante y adoptar medidas relativas a la practicidad administrativa, a cuyo fin dictará los actos administrativos pertinentes;
13. Elaborar y someter a consideración del Cuerpo la partida presupuestaria anual correspondiente al mismo y, una vez aprobada, remitirla al Intendente antes del 31 de agosto;
14. Presentar al Cuerpo un Balance General, incluyendo rendición de cuentas de la partida de gastos y de inversiones del presupuesto del Concejo correspondiente al año

de su gestión, la que deberá realizarse en la Sesión Ordinaria inmediatamente anterior a la renovación de autoridades;

15. Proponer al Secretario Administrativo del Concejo Deliberante, que será designado por el Cuerpo, por mayoría de votos del total de miembros y removido de igual forma; durará en sus funciones por el lapso que ejerza a la presidencia quien lo designa y podrá ser redesignado;

16. Disponer de las dependencias del Concejo Deliberante;

17. Llevar el protocolo de Ordenanzas, Resoluciones y Declaraciones.-

ARTICULO 79° .- *Limitaciones.* El Viceintendente no podrá discutir ni emitir opiniones sobre los asuntos objeto de deliberación y sólo vota en caso de empate. Cuando la Presidencia del Concejo fuera desempeñada por un Concejal electo de su seno, le cabrán las mismas limitaciones.-

ARTICULO 80° .- *Responsabilidad.* El Intendente y el Viceintendente son responsables civilmente por los daños que causaren sus actos u omisiones durante su mandato. Se hallan sujetos a destitución o suspensión en el ejercicio del cargo por las causales y procedimiento que se establecen en el artículo 224 de la Constitución de la Provincia.-

Sección II - Secretarios, funcionarios y auxiliares del Departamento Ejecutivo Municipal

ARTICULO 81° .- *Secretarios.* Para la consideración, despacho, resolución y superintendencia de los asuntos de competencia del Departamento Ejecutivo, el Intendente designará por lo menos un Secretario quién refrendará sus actos en el ámbito respectivo sin cuyo requisito carecerá de validez.-

ARTICULO 82° .- *Número de secretarías.* El número de Secretarías, sus fines, objeto y funciones será determinado por Ordenanza, en función de las necesidades estructurales de cada Municipio.-

ARTICULO 83° .- *Nombramiento y remoción.* Los Secretarios serán nombrados y removidos por el Intendente, rigiendo las mismas condiciones e incompatibilidades que para los Concejales, con excepción de lo referido a la residencia.-

ARTICULO 84° .- *Responsabilidad.* Los Secretarios son solidariamente responsables de los actos que realicen con el Intendente, sin que puedan eximirse de tal responsabilidad por haber procedido en virtud de órdenes expresas del Intendente. Son responsables además solidariamente de toda resolución u orden que autoricen o resuelvan con sus pares.-

ARTICULO 85° .- *Deberes.* Los Secretarios deben asistir a las sesiones del Concejo Deliberante cuando les sea requerido. Asimismo están obligados a remitir al Concejo Deliberante los informes, memorias y antecedentes que se les soliciten sobre asuntos de sus respectivas secretarías.-

ARTICULO 86° .- *Facultades.* Los Secretarios pueden participar de las reuniones del Concejo Deliberante cuando lo estimen conveniente, con voz pero sin voto.-

ARTICULO 87° .- Asesor y Escribano Municipal. Las municipalidades, cuando las necesidades de los servicios así lo requieran, pueden designar un Asesor Letrado y un Escribano Municipal, que serán nombrados y removidos por el Intendente. Durarán en sus funciones mientras dure el mandato del Intendente que los designó.-

Sin perjuicio de las facultades y atribuciones que fijen las respectivas ordenanzas, les corresponde:

1. Al asesor municipal:

a) Asesorar al Concejo y al Intendente en todos los casos que se le pida su dictamen;

b) Intervenir en los expedientes sobre denuncias de tierras y reposición de títulos de propiedad del municipio;

c) Defender los intereses municipales en juicio y fuera de él;

2. Al escribano municipal:

a) Tomar intervención en cualquier acto que celebren las autoridades del municipio y para el cual su presencia fuera necesaria por la índole de su profesión;

b) Intervenir en los llamados y apertura de licitaciones públicas o privadas.-

ARTICULO 88° .- Remuneraciones. Los Secretarios y demás funcionarios del Departamento Ejecutivo, recibirán las retribuciones que se fijen por Ordenanza, las que no podrán ser disminuidas y que no sufrirán durante el desempeño de sus cargos otros aumentos que los que se establecieran con carácter general para la administración municipal.-

ARTICULO 89° .- Funcionarios auxiliares. El Intendente tendrá como auxiliares para cumplimiento de sus atribuciones y deberes:

1. A los funcionarios y empleados del Departamento Ejecutivo;

2. A los organismos descentralizados;

3. A las autoridades policiales; y

4. A las comisiones de vecinos que se nombren para vigilar o hacer ejecutar obras o prestar servicios determinados.-

ARTICULO 90° .- Organismos Descentralizados. A iniciativa del Departamento Ejecutivo, el Concejo Deliberante podrá autorizar la creación de organismos descentralizados para la prestación de funciones de competencia municipal, con autarquía administrativa y/o financiera, debiendo ajustar su cometido a la presente Ley, a su Ordenanza constitutiva y a las reglamentaciones que dicte el Departamento Ejecutivo.-

Las relaciones de los organismos descentralizados con los poderes o reparticiones oficiales se concretarán por intermedio del Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 91° .- Contaduría y Tesorería Municipal. Las tareas inherentes a la Contaduría y Tesorería municipal deberán organizarse por cada Municipio de conformidad a sus características y estructura particulares por Ordenanza.-

ARTICULO 92° .- Contador y Tesorero. Designación y requisitos. Las municipalidades, cuando las necesidades de los servicios así lo requieran, podrán contar con un Contador y un Tesorero, los que serán nombrados y removidos por el Intendente. Durarán en sus funciones mientras dure el mandato del Intendente que los designó.-

ARTICULO 93° .- *Deberes y funciones del Contador municipal.* Sin perjuicio de lo que establezcan las respectivas Ordenanzas, corresponde al Contador Municipal:

1. Tener la contabilidad al día y dar los balances en tiempo oportuno para su publicación;
2. Practicar arqueos mensuales de Tesorería, conciliar los saldos bancarios con los municipales y denunciar inmediatamente toda falla al Departamento Ejecutivo;
3. Controlar la entrega de valores, con cargo a sus recaudadores, realizar arqueos mensuales de sus cuentas y poner inmediatamente en conocimiento del Departamento Ejecutivo las diferencias que determine;
4. Intervenir los documentos de egreso e ingreso de fondos a la Tesorería;
5. Expedirse en todas las actuaciones vinculadas a las actividades económico financieras del Municipio;
6. Las demás que le asignen o correspondan en virtud de las normas jurídicas pertinentes.-

ARTICULO 94° .- *Deberes y funciones del Tesorero municipal.* Corresponde al Tesorero Municipal:

1. La guarda y custodia de los fondos municipales, que recibirá previa intervención de la Contaduría;
2. Registrar diariamente en el Libro de Caja la totalidad de los valores que reciba, clasificarlos según su origen y depositarlos en las pertinentes cuentas bancarias sin retenerlos en su poder más de veinticuatro horas, con la salvedad correspondiente a días feriados. No tendrá en caja más sumas que las necesarias para gastos menores, las que serán fijadas por Resolución del Departamento Ejecutivo;
3. No practicará pago alguno sin orden emitida por el Departamento Ejecutivo, con firma del Intendente Municipal refrendada por Secretario o intervenida por la Contaduría, con excepción de las que puedan ser ordenadas por otros funcionarios o miembros del Municipio autorizados y cumpliendo con las exigencias que sobre la materia establezca la Ley u Ordenanza. De todo pago que efectúe deberá exigir firma de recibo;
4. Diariamente, con visado de la Contaduría, deberá presentar al Departamento Ejecutivo un balance de ingresos y egresos, con determinación de los saldos que mantenga en su poder.-

ARTICULO 95° .- *Control preventivo en ausencia de contaduría y tesorería.* En los municipios en que no se haya creado la Contaduría y Tesorería, los respectivos Concejales reglamentarán por Ordenanza la forma de control preventivo en el manejo de fondos, configurándose una grave falta que no lo hicieran en tiempo y forma o que el Intendente no lo aplique efectivamente.-

ARTICULO 96° .- *Tribunales de Faltas. Creación. Competencia y jurisdicción.* Las municipalidades, cuando su importancia y las necesidades de servicios lo requieran, podrán crear Tribunales Municipales de Faltas para el juzgamiento de las infracciones municipales en la jurisdicción respectiva, integrado por uno o más jueces letrados, a cargo de juzgados universales.-

En los casos que no se establezca el Tribunal de Faltas, sus atribuciones recaen en el Intendente Municipal de conformidad con las Ordenanzas que se dicten al efecto.-

ARTICULO 97°.- Organización y funcionamiento de los Tribunales de Faltas.

Estarán organizados y funcionarán en las condiciones y de acuerdo con los principios y normas que se establecen a continuación:

1. El juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones municipales y las normas provinciales cuya aplicación corresponda a la municipalidad respectiva, estarán a cargo del Tribunal Municipal de Faltas en los municipios donde se creen estos organismos. El juicio será público y el juzgamiento oral;

2. Para ser Juez de Faltas se requiere:

- a) Ser argentino en ejercicio;
- b) Tener veinticinco años de edad como mínimo;
- c) Poseer título de abogado expedido por universidad nacional;
- d) Tener un año de ejercicio en la profesión o desempeño en la

administración de justicia por igual término;

3. Los jueces de faltas serán designados por el Intendente Municipal, con acuerdo del Concejo Deliberante y prestarán juramento ante el primero. Su mandato será de seis (6) años, pudiendo ser reelegido una o más veces y podrá ser removido por las causales enumeradas en el artículo 224° de la Constitución de la Provincia, no requiriéndose en tal caso la consulta popular;

4. Para el despacho de los asuntos a su cargo, cada Juez de Faltas actuará con un Secretario. En caso de ausencia o impedimento del Secretario, el Juez designará el reemplazante entre los demás empleados del juzgado. Para ser Secretario se requiere: a) ser argentino en ejercicio; b) tener veinticinco años de edad como mínimo; c) tener título de abogado o escribano público expedido por universidad nacional, este último con dos años de ejercicio de la profesión o desempeño de función judicial por igual término;

5. Los emolumentos del Juez de Faltas no serán inferiores al sesenta por ciento (60%) de lo que perciba el Intendente Municipal y no podrán ser disminuidos. La remuneración del Secretario no será inferior al ochenta por ciento (80 %) de lo que perciba el Juez de Faltas. Los gastos que demande el sostenimiento de la justicia de faltas, estará a cargo del presupuesto municipal;

6. El Secretario y demás empleados de cada juzgado dependerán directamente del Juez de Faltas y estarán sujetos a todas las obligaciones y gozarán de todos los derechos del personal municipal dependiente del Departamento Ejecutivo y sus designaciones, remociones, ascensos o traslados, estarán a cargo del Intendente Municipal, a propuesta del Juez respectivo de acuerdo al reglamento interno que establezca la Ordenanza;

7. Los Juzgados de Faltas funcionarán los días hábiles desde el 1° de febrero al 23 de diciembre de cada año, en el horario que determine el reglamento interno. Durante la feria del Tribunal deberá preverse el modo de atención de las causas urgentes;

8. En caso de ausencia temporaria, excusación o cualquier otro motivo que impidiera actuar a un Juez, será subrogado automáticamente por el que sigue en nominación. En caso de impedimento o ausencia del subrogante deberá ser reemplazado por un abogado desinsaculado de la lista que el Tribunal formará en un registro para ello;

9. En los casos a que se refiere el último párrafo del inciso precedente, la remuneración del abogado que reemplace al juez será proporcional al tiempo que duren sus funciones;

10. Los jueces de falta podrán aplicar las siguientes penas: multas, arresto, comiso, clausura e inhabilitación. La pena de arresto no excederá de treinta (30) días;

11. La tipificación de las infracciones y régimen de penalidades dictarán las respectivas municipalidades por medio de Ordenanzas, las que deberán ser actualizadas anualmente;

12. Los jueces podrán disponer el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta y requerir el auxilio de fuerza pública para el comparendo de imputados y de cualquier persona que considere necesario para aclarar el hecho;

13. El Juez podrá conceder un plazo para que el infractor pague la multa impuesta, autorizar a pagarla en cuotas, fijando el monto y las fechas de los pagos según las condiciones económicas del condenado y/o imponerle el cumplimiento de tareas comunitarias. En caso de incumplimiento la sanción será convertida automáticamente en arresto, fijándose la cantidad de días sobre la base de equivalencia entre la multa y días de arresto establecida prudencialmente por el Juez, no pudiendo excederse del máximo de treinta (30) días. En el acto de la notificación del fallo se hará saber al condenado esta disposición;

14. La oblación del importe de la multa, hará cesar el arresto dispuesto en virtud del inciso anterior. La pena de multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplidos;

15. El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de los existentes; en ningún caso el contraventor será alojado con delincuentes;

16. Podrá interponerse recurso de apelación por ante el Juzgado en lo Correccional de la jurisdicción respectiva, contra las sentencias definitivas que impongan las siguientes penas: Más de quince días de arresto; clausura e inhabilitación definitiva; multa o comiso, cuando la pena impuesta por cada infracción o el valor aproximado de los efectos decomisados supere el ochenta por ciento (80%) del máximo previsto en el régimen de penalidades como sanción para la contravención más grave;

17. Los Jueces de Faltas tienen las siguientes facultades: a) reprimir las faltas contra autoridades, su dignidad o decoro, o por obstrucción al curso de la justicia, pudiendo disponer multas en tal caso, b) aplicar sanciones disciplinarias al Secretario y demás empleados por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo imponer llamado de atención, apercibimiento y suspensiones de hasta diez días. En caso de graves faltas, ordenará el sumario correspondiente y solicitará al Intendente Municipal la remoción del agente responsable;

18. Las decisiones tomadas por los supuestos precedentes no admiten recurso alguno, salvo el de reconsideración;

19. La Policía de la Provincia y todas las autoridades dependientes de la municipalidad respectiva, prestarán de inmediato el auxilio o colaboración que les sea requerida por los Jueces de Faltas en cumplimiento de sus funciones, los que asimismo podrán requerir cooperación a otras autoridades, quienes las prestarán de acuerdo a sus respectivas reglamentaciones.-

TITULO III ***DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS***

Capítulo I - Disposiciones Generales

ARTICULO 98° .- ***Nulidades.*** Los actos, contratos y resoluciones del Intendente Municipal, Viceintendente, funcionarios y empleados municipales que no se ajusten a las prescripciones de competencia, fondo y forma establecidas por las Constituciones de la Nación o de la Provincia, esta Ley Orgánica y las Ordenanzas Municipales, serán absolutamente nulos.-

ARTICULO 99° .- ***Responsabilidad.*** El Intendente, el Viceintendente, los funcionarios y empleados municipales, cuando en el ejercicio de sus funciones incurrieren en transgresiones a las Constituciones de la Nación o de la Provincia, a la

presente Ley Orgánica u Ordenanzas Municipales, responderán personalmente por los daños y perjuicios que causaren.-

Deberán cumplimentar la Ley de Ética Pública de la Provincia de Corrientes y las disposiciones complementarias que se dicten al respecto.-

ARTICULO 100° . - Denuncia. Procedimiento. Cualquier vecino podrá denunciar a las autoridades, funcionarios y empleados municipales por la comisión de delitos y transgresiones a la normativa vigente. Lo hará mediante presentación ante el Intendente o el Presidente del Concejo Deliberante, según sea el caso, por escrito, con relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se le imputan al acusado, acompañando los elementos de juicio con los que contare.-

ARTICULO 101° . - Suspensión por procesamiento. En los casos de procesos penales que involucren al Intendente, Viceintendente, Concejales o funcionarios municipales, confirmado el procesamiento en segunda instancia por delitos relacionados con la función pública, se produce la suspensión inmediata en ejercicio del cargo y la separación definitiva en caso de condena firme. El funcionario afectado deberá renunciar en forma inmediata a la notificación judicial, bajo apercibimiento de las responsabilidades penales y civiles que correspondan. Igualmente el Concejo Deliberante deberá disponer la separación en estos casos por simple mayoría.-

El sobreseimiento o absolución de los imputados restituirá a estos automáticamente la totalidad de sus facultades sin perjuicio de la sanción administrativa o política que correspondiere. El Concejo Deliberante deberá adoptar estas decisiones en la sesión siguiente al conocimiento de las resoluciones judiciales.-

Capítulo II - Juicio Político

ARTICULO 102° . - Denuncia. El Intendente, el Viceintendente, los Concejales y el Juez de Faltas, podrán ser denunciados ante el Concejo Deliberante en cualquier momento, por mala conducta, seria irregularidad, incapacidad o impedimento en el desempeño de sus funciones, mediante acusación por escrito determinando con precisión los hechos que le sirvan de fundamento.-

ARTICULO 103° . - Denunciantes. La denuncia podrá ser formulada por uno más miembros del Concejo Deliberante, por el Intendente, el Viceintendente, Juez de Faltas o por cualquier vecino inscripto en el padrón electoral del municipio.-

ARTICULO 104° . - Sustitución de Concejales denunciantes y denunciados. El Concejel o Concejales denunciantes deben ser inmediatamente apartados del caso y sustituidos por el o los suplentes respectivos, conforme fueron proclamados oportunamente por la Junta Electoral Permanente de la Provincia, los que serán convocados al solo y único efecto del juicio político. Igual procedimiento se observa si el o los denunciados son concejales.-

En todos los casos de sustitución para el juicio político los suplentes convocados desempeñarán sus funciones con carácter ad-honorem.-

ARTICULO 105° . - Traslado de la denuncia. Convocatoria a sesión. Recibida la denuncia, el Concejo Deliberante decidirá por votación nominal y a simple mayoría de votos si la acusación es declarada admisible y en tal caso el Presidente del Concejo Deliberante deberá, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, dar traslado de aquella en forma fehaciente al o los denunciados, y convocar al Cuerpo a una Sesión

Especial que se celebrará dentro de los siete (7) días hábiles posteriores, a los efectos de escuchar al o los acusados e incorporar a los suplentes de los denunciantes o denunciados conforme a lo dispuesto en artículo anterior.-

ARTICULO 106° .- Sanción por inasistencia. La inasistencia injustificada de los concejales a la Sesión Especial prevista en el artículo anterior, será sancionada con una multa equivalente a la quinta parte de sus remuneraciones. En caso de reincidencia, en una segunda sesión se triplicará el monto de dicha multa.-

ARTICULO 107° .- Falta de quórum. Integración de suplentes. Si no se logra quórum después de una segunda citación a sesión especial, se hace una nueva, con anticipación no menor de veinticuatro (24) horas. En este caso un tercio (1/3) de los miembros del Concejo Deliberante pueden convocar a los suplentes, al sólo efecto de realizar la sesión o sesiones necesarias.-

Si en un plazo de treinta (30) días corridos desde la primera convocatoria el Concejo Deliberante no se pudiera integrar para celebrar la sesión especial, se entenderá que la denuncia ha sido desestimada.-

ARTICULO 108° .- Sesión Especial. En dicha Sesión Especial el Cuerpo resolverá con el voto de la mayoría de la totalidad de sus integrantes sobre los siguientes temas:

1. Si hay o no causas para el juzgamiento del o de los denunciados;
2. En caso afirmativo se designará una Comisión que investigará los hechos denunciados.-

ARTICULO 109° .- Comisión investigadora. Informe. La Comisión Investigadora procederá de oficio, o a pedido de los denunciantes o de los denunciados a recibir las pruebas que considere pertinentes, en un término perentorio de veinte (20) días hábiles. Deberá expedirse elevando a la Presidencia del Concejo Deliberante el informe escrito en el que determinará si existen o no cargos que ameriten la prosecución del juicio. Si el dictamen es inculpativo, deberá contener una relación precisa, clara y circunstanciada de los cargos que pesen sobre él o los denunciados y de los medios de prueba que así lo acrediten. A los efectos de la investigación, la Comisión Investigadora tendrá la más amplias facultades, quedando obligados todos los organismos y reparticiones de la Municipalidad a prestar la colaboración que se les requiera.-

ARTICULO 110° .- Vista a los acusados. Plazo para formular defensas. Dentro de los dos (2) días hábiles de producido el informe de la Comisión Investigadora, el Presidente del Concejo Deliberante deberá correr vista al o los acusados quien o quienes dentro de los siete días hábiles podrán formular sus defensas presentándolas por escrito.-

ARTICULO 111° .- Sesión de enjuiciamiento. Transcurrido el plazo determinado en el artículo anterior el Presidente del Concejo Deliberante convocará a sesión de enjuiciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, notificando al o los acusados con una antelación no menor a tres (3) días hábiles de la fecha y hora de la sesión. En dicha sesión se producirá la prueba testimonial y se dará lectura a las demás pruebas producidas. El o los acusados podrán hacer leer sus defensas o expresarlas verbalmente pudiendo en este caso ser acompañados y asistidos por responsables de áreas de Gobierno.-

ARTICULO 112° . - Asistencia letrada. El o los acusados podrán ser asistidos durante la tramitación del juicio político por hasta dos letrados particulares. Las resoluciones adoptadas por el Concejo Deliberante o la Comisión Investigadora durante el transcurso del proceso, podrán ser recurridas ante el mismo Cuerpo pero en ningún caso se suspenderá la tramitación del juicio. La sentencia que se dicte hará ejecutoria y será inapelable.-

ARTICULO 113° . - Inasistencia del o los acusados. La inasistencia a la sesión de enjuiciamiento del o los acusados no impedirá en ningún caso la prosecución de la causa ni el dictado de la resolución definitiva. Esta sesión de enjuiciamiento podrá tener tantos cuartos intermedios como fuere necesario para producir todas las pruebas, siempre que la resolución condenatoria o absolutoria sea dictada en un plazo improrrogable perentorio de siete (7) días hábiles desde el inicio de la misma.-

ARTICULO 114° . - Resolución. En dicha sesión el Concejo Deliberante resolverá la absolución del acusado o su culpabilidad, declarando en este caso revocado su mandato, para lo cual se requieren dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Cuerpo. Las resoluciones deberán ser escritas y fundadas.-

ARTICULO 115° . - Aprobación por el Cuerpo electoral. Si se declara revocado el mandato del acusado, se someterá la medida a la aprobación del Cuerpo electoral del municipio en consulta popular vinculante y obligatoria, convocada al efecto por el Concejo Deliberante y realizada en un plazo no mayor a los treinta (30) días corridos, contados desde que se adopta la Resolución.-

El Cuerpo electoral se pronunciará por el sí, aprobando la remoción o por el no, rechazándola. Definirá en ambos casos, la simple mayoría de los votos válidos emitidos.-

ARTICULO 116° . - Destitución. Si se tratara del Intendente Municipal y el Cuerpo electoral confirma la revocación del mandato dispuesta por el Concejo Deliberante, se considerará desde ese momento destituido el funcionario público, siendo de aplicación el artículo 73° último párrafo de la presente.-

En el caso que corresponda la elección de nuevo Intendente Municipal o Viceintendente, no podrá ser candidato el funcionario removido.-

Si se tratare de la remoción de uno o más Concejales o de los Jueces de Faltas Municipales, el Concejo Deliberante declarará la destitución de los responsables sin más trámite y procederá conforme al régimen de suplencias o de designación de los nuevos funcionarios.-

ARTICULO 117° . - Imposibilidad del ejercicio simultáneo de los procedimientos revocatorios. Si se promueve el procedimiento determinado por los artículos precedentes, el electorado municipal no puede ejercer el derecho de revocatoria previsto en la presente Ley hasta tanto no finalice aquél y viceversa.-

TITULO IV **DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL MUNICIPAL**

Capítulo I - Sindicatura Municipal

ARTICULO 118° . - Caracterización. La Sindicatura Municipal es el organismo técnico responsable del control externo de la gestión presupuestaria, económica,

financiera, patrimonial y legal del municipio. Dictaminará sobre la razonabilidad de los estados contables financieros y patrimoniales.-

Por Ordenanza se reglamentarán sus funciones, deberes, atribuciones y procedimientos.-

ARTICULO 119° . - Requisitos. La Sindicatura Municipal será desempeñada por un Síndico que deberá poseer título de Contador Público matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia y tener tres (3) años de ejercicio efectivo de la profesión.-

ARTICULO 120° . - Designación. Inhabilidades e incompatibilidades. El Síndico será designado por el Intendente Municipal, con acuerdo del Concejo Deliberante, previo procedimiento público de selección. Dura en su cargo seis (6) años, pudiendo ser reelegido.-

Regirán para el Síndico las mismas inhabilidades e incompatibilidades que para ser Concejel y no podrán ser removidos sino por las causales de juicio político.-

ARTICULO 121° . - Presupuesto. El presupuesto municipal asegurará a la Sindicatura Municipal el equipamiento, los recursos y el personal para el cumplimiento de sus funciones.-

ARTICULO 122° . - Deberes y atribuciones. La Sindicatura Municipal podrá requerir informes a todas las dependencias municipales, inspeccionar, ordenar pericias, requerir el envío de documentación, solicitar la comparecencia de funcionarios y empleados y , en general, llevar a cabo toda acción conducente al mejor cumplimiento de sus funciones.-

Todas las autoridades y funcionarios estarán obligados a prestar colaboración y rendir los informes que la Sindicatura les requiera, sin que sea posible negarle el acceso a expedientes, archivos o medios de información. Quien no cumpla con esta obligación cometerá falta grave.-

ARTICULO 123° . - Remuneración. Los Síndicos gozarán de una remuneración igual a la de los Concejales Municipales.-

ARTICULO 124° . - Tribunal de Cuentas. Los municipios que por alguna razón no instituyan este organismo de control, deberán realizar un convenio con el Tribunal de Cuentas de la Provincia para el cumplimiento de dicha función. Si no lo hicieren, éste organismo de pleno derecho ejercerá dichas funciones.-

TITULO V

DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD MUNICIPAL

Capítulo I - Presupuesto Municipal

ARTICULO 125° . - Disposiciones presupuestarias. El presupuesto del municipio es la previsión integral de los recursos financieros, de los gastos de funcionamiento e inversiones de las distintas unidades de organización y del costo de las obras y la prestación de los servicios públicos para un período anual.-

El presupuesto deberá ser un instrumento de planificación y ordenamiento para la gestión del Gobierno Municipal, tanto de la hacienda pública,

como de la actividad económica y social del municipio, con el objeto de promover su desarrollo en el mediano y largo plazo.-

ARTICULO 126° .- *Presupuesto por programas.* Los municipios podrán adoptar el sistema de presupuesto por programa, cuya técnica podrá fundamentarse en la denominada base cero, u otra similar.-

ARTICULO 127° .- *Plan de cuentas compatible.* El sistema presupuestario adoptará un plan de cuentas compatible con el utilizado por el sistema de contabilidad, al cual deberá vincularse para obtener la información que permita evaluar periódicamente la gestión presupuestaria.-

ARTICULO 128° .- *Contenido.* El presupuesto deberá ser analítico y comprenderá la universalidad de los gastos y recursos, ordinarios, extraordinarios o especiales.-

ARTICULO 129° .- *Gastos reservados.* El presupuesto no podrá contener, sin excepción, partida alguna destinada a gastos reservados.-

ARTICULO 130° .- *Gastos no previstos presupuestariamente.* Toda Ordenanza que autorice gastos no previstos en el presupuesto, deberá determinar su financiación. En tal caso el Departamento Ejecutivo incorporará los créditos al Presupuesto General atendiendo a la estructura del mismo, procediéndose de igual modo en el Cálculo de Recursos.-

Asimismo, podrán incorporarse por Ordenanza recursos para un fin determinado.-

ARTICULO 131° .- *Afectación de créditos presupuestarios futuros.* Como principio general, no podrán comprometerse erogaciones que representen afectaciones de créditos de presupuesto para ejercicios futuros, salvo en los siguientes casos:

1. Para obras públicas a efectuarse en dos o más ejercicios financieros;
2. Para operaciones de créditos o financiamiento especial de adquisiciones, obras y trabajos;
3. Para las provisiones y locaciones de obras y servicio;
4. Para locación o adquisición de muebles e inmuebles.-

El Departamento Ejecutivo incluirá en el proyecto de Presupuesto General para cada ejercicio financiero, las provisiones necesarias para imputar gastos comprometidos en virtud de lo autorizado por el presente artículo.-

ARTICULO 132° .- *Títulos del presupuesto.* El presupuesto general de las municipalidades se compondrá de tres (3) títulos:

1. Cálculo de recursos totales;
2. Gastos del Departamento Ejecutivo;
3. Gastos del Concejo Deliberante.-

Los títulos expresarán con sus respectivos rubros, partidas, incisos, ítems y puntos, todos los detalles, en forma tal que pueda determinarse con claridad y precisión, su naturaleza, origen y monto. La deuda municipal, se presupuestará en partidas separadas, detallando el origen y servicios de ella.-

ARTICULO 133° .- Limitaciones. El presupuesto especificará el total de entradas ordinarias con excepción de los subsidios y el producido de las ventas de los bienes municipales.-

De este total se destinará como máximo el sesenta por ciento (60%) a sueldos y a cargas sociales totales correspondientes al Departamento Ejecutivo y el cuatro por ciento (4 %) al total de gastos del Concejo Deliberante.-

ARTICULO 134° .- Informes de ejecución presupuestaria. El Departamento Ejecutivo informará dentro de los treinta (30) días corridos de vencido cada trimestre lo efectivamente ingresado y los gastos devengados en los conceptos que determina el artículo 132°.-

El sueldo anual complementario y cualquier otro rubro no mensual se prorratearán con los meses que correspondan.-

ARTICULO 135° .- Proyecto de presupuesto. Presentación. Los proyectos de Ordenanzas de Presupuesto General de la municipalidad, serán presentadas ante el Concejo Deliberante por el Departamento Ejecutivo antes del 30 de Octubre del año anterior al que deba regir, considerándose toda demora como falta grave a sus deberes.-

ARTICULO 136° .- Confección del presupuesto por el Concejo Deliberante. Pasada la fecha del artículo anterior y sin perjuicio de la responsabilidad del Departamento Ejecutivo por este incumplimiento, una comisión del Concejo Deliberante proyectará la Ordenanza, debiendo todas las oficinas municipales, en el plazo que esta determine, suministrarle los datos para su confección.-

En este caso el Departamento Ejecutivo no podrá vetar estas Ordenanzas sin presentar al mismo tiempo el proyecto que la sustituya.-

Si por cualquier motivo no hubiere presupuesto u ordenanzas fiscales aprobadas, regirán para el año entrante las ordenanzas vigentes al 31 de Diciembre del año anterior.-

ARTICULO 137° .- Aprobación automática. El proyecto de presupuesto presentado por el Departamento Ejecutivo al Concejo Deliberante, quedará aprobado automáticamente si no fuere rechazado dentro de los tres (3) meses de su presentación.-

ARTICULO 138° .- Ejercicios municipales. El ejercicio del presupuesto principia el 1° de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año, pero se entenderá que continúa durante sesenta (60) días del año siguiente, con el objeto de cerrar las cuentas del año anterior.-

Cerrado el ejercicio, el Intendente Municipal deberá presentar la memoria anual sobre la labor desarrollada y la cuenta de inversión del ejercicio vencido para su tratamiento por el Concejo Deliberante, en un plazo que no supere el 31 de marzo de cada año. Transcurridos cuarenta y cinco (45) días corridos sin que el Concejo Deliberante se expida, se tendrá por aprobado.-

ARTICULO 139° .- Examen, aprobación o desaprobación de cuentas y publicación. Corresponde al Concejo Deliberante el examen, aprobación y publicación de las cuentas de la administración municipal que debe rendir trimestralmente el Departamento Ejecutivo, con los respectivos comprobantes.-

Si se desaprobasen las cuentas presentadas, o se descubriesen indicios de dolo o fraude o falta grave que dé lugar a sanciones civiles o criminales contra sus autores, se remitirán los antecedentes al juez competente para la

investigación y juicio según el caso. Si los vicios observados proviniesen de defectos de procedimientos o de hechos u omisiones que solo pudieran dar lugar a medidas administrativas, el Presidente del Concejo lo hará notar al Intendente para que disponga lo conveniente según el caso.-

ARTICULO 140° . - Aprobación de cuentas. Limitaciones. Ninguna cuenta podrá ser aprobada por los que la rinden ni por sus socios, ni parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo.-

Capítulo II - Contabilidad Municipal

ARTICULO 141° . - Sistema de contabilidad. El municipio implementará un sistema de contabilidad integral y uniforme, utilizando el método de la partida doble o basado en principios y normas de contabilidad de aceptación general aplicables en el sector público, registrando sistemáticamente todas las transacciones que produzcan y afecten la situación económico - financiera de la hacienda municipal, procesar y producir información financiera para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión municipal y para los terceros interesados en la misma; presentar información contable y la respectiva documentación de apoyo ordenadas de tal forma que faciliten las tareas de control, sean esta internas o externas, determinar las variaciones patrimoniales, los ingresos y egresos de fondos, los gastos de funcionamiento y los costos de las operaciones públicas.-

ARTICULO 142° . - Procesamiento. La registración, procesamiento e informaciones que surjan del sistema de contabilidad, podrá ser manual hasta lograr en forma progresiva la sistematicidad y automatización utilizando medios electrónicos computarizados.-

ARTICULO 143° . - Documentación respaldatoria. Todos los registros contables que se realicen deberán estar avalados por los respectivos documentos fuentes, los que deberán permanecer archivados sistemática y cronológicamente por un plazo no menor de diez (10) años. Los municipios adoptarán los recaudos necesarios para la buena conservación de los archivos en soporte papel y/o libros, debiendo en forma progresiva propender a la digitalización para la guarda y conservación de los mismos.-

ARTICULO 144° . - Bases de la contabilidad pública. El régimen de contabilidad de la Municipalidad será dictado a través de ordenanzas y estará destinado a regir los actos de administración y gestión del patrimonio. Deberá contemplar, sin perjuicio de otros, los siguientes aspectos:

1. Ejecución del presupuesto;
2. Manejo de fondos, títulos y valores;
3. Registro de las operaciones de la Contabilidad Municipal;
4. Cuenta general del Ejercicio;
5. Contabilidad patrimonial y de la gestión de los bienes de la Municipalidad.-

ARTICULO 145° . - Legislación supletoria. Mientras no se dicte la Ordenanza de Contabilidad Municipal, se aplicará la Ley de Administración Financiera y las normas de contratación vigentes para el Estado Provincial.-

ARTICULO 146° . - Inventario general de los bienes municipales. Cada Municipalidad deberá formar un inventario exacto de todos los bienes comunales,

muebles, inmuebles y semovientes, y otro de todos los títulos, documentos y escrituras que se refieran al patrimonio municipal y a su administración.-

Estos inventarios serán revisados en todo cambio de Intendente Municipal y cuando ocurra cualquier variación en el patrimonio municipal se harán las modificaciones correspondientes.-

Anualmente se confeccionarán las planillas de cargos de inventarios respectivos, indicando altas, bajas, modificaciones y estado de cada bien.-

Serán levantados en tres ejemplares, por el Intendente y el Contador Municipal y refrendados por el Escribano Municipal, y donde éste no exista, por el Secretario del Concejo Deliberante. Uno de los ejemplares quedará en la Intendencia, otro en la Contaduría Municipal y otro en la Presidencia del Concejo Deliberante.-

El Intendente hará llevar la contabilidad de manera que se refleje claramente la situación patrimonial y financiera de la Municipalidad.-

ARTICULO 147° . - Aspectos técnicos. La contabilidad municipal tendrá por base al inventario general de bienes y deudas, y al movimiento de fondos provenientes de sus recursos financieros, de las actividades que desarrolle como entidad de derecho privado y de los actos que ejecute por cuenta de terceros. Técnicamente abarcará estos aspectos:

1. Patrimonial;
2. Contabilidad del presupuesto;
3. Cuenta del resultado financiero;
4. Cuentas especiales;
5. Cuentas de terceros.-

ARTICULO 148° . - Contabilidad patrimonial. La contabilidad patrimonial comprenderá todos los rubros activos del inventario, con excepción de Caja y Banco, y todos los rubros pasivos de deudas consolidadas. Registrará las operaciones correspondientes a bajas y altas de inventario y las amortizaciones e incorporaciones de deuda consolidada. La cuenta Patrimonio expresará en su saldo la relación existente entre aquellos rubros activos y pasivos.-

ARTICULO 149° . - Contabilidad del presupuesto. La contabilidad tendrá origen en el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos sancionados para regir en el ejercicio financiero. Tomará razón de todos los ingresos efectivamente realizados en virtud de la recaudación prevista en el cálculo anual y de todos los gastos imputados a partidas del presupuesto, sean pagos o impagos.-

La totalidad de los rubros de la contabilidad del presupuesto será cancelada al cierre del ejercicio por envío de sus saldos a las cuentas colectivas “Presupuesto de Gastos” y “Cálculo de Recursos”.-

ARTICULO 150° . - Cuenta de resultados. La cuenta del resultado financiero funcionará a los efectos del cierre de los rubros “Presupuesto de Gastos” y “Cálculo de Recursos” y dará a conocer el déficit o superávit que arrojen los ejercicios. El déficit y/o el superávit anual serán transferidos a un rubro de acumulación denominado “Resultado de Ejercicios”, el que permanecerá constantemente abierto y reflejará el superávit o el déficit mediante la relación de los fondos en Tesorería y Bancos, correspondiente a los ejercicios financieros y la deuda flotante contraída con imputación a los presupuestos.-

ARTICULO 151° . - Cuentas especiales. Las cuentas especiales estarán destinadas al registro del ingreso de fondos que no correspondan a la contabilidad del presupuesto y

de los pagos que con cargo a las mismas se efectúen. Sus saldos pasivos deberán estar siempre respaldados por existencias activas en Tesorería y Bancos.-

ARTICULO 152° .- *Cuentas de terceros.* En las cuentas de terceros se practicarán asientos de entrada y salida de las sumas que transitoriamente pasen por la Municipalidad constituida en agente de retención de aportes, depositaria de garantías y conceptos análogos. Sus saldos de cierre estarán sometidos al mismo régimen que las cuentas especiales.-

ARTICULO 153° .- *Inicio y cierre de ejercicios.* El ejercicio financiero y patrimonial, comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. Esto no obstante, el ejercicio clausurado el 31 de diciembre, podrá ser prorrogado, a los efectos del ajuste de la contabilidad, durante el mes de enero inmediatamente posterior. En el transcurso de este mes de prórroga se registrarán los ingresos percibidos y no contabilizados hasta el 31 de diciembre y podrán efectuarse pagos de compromisos preventivamente imputados al ejercicio vencido, siempre que se utilicen fondos correspondientes al mismo.-

ARTICULO 154° .- *Afectación de los saldos de caja y bancos.* Los saldos de Caja y Bancos, existentes al cierre del ejercicio y que no correspondan al resultado financiero, a cuentas especiales o terceros, quedarán afectados al pago de la deuda flotante. A tal efecto, el Departamento Ejecutivo podrá disponer en el ejercicio siguiente, por simple decreto y sin necesidad de autorización presupuestaria, que se efectúen pagos con cargo al rubro pasivo que tenga acumulados en sí los arrastres de deuda flotante.-

ARTICULO 155° .- *Pagos de deuda flotante en casos de déficit.* Cuando el ejercicio financiero cerrare con déficit, los pagos de deuda flotante que excedan del monto de los saldos afectados según el artículo anterior, se imputarán a la partida que autorice el presupuesto ordinario. En estos casos, al cierre del ejercicio se efectuarán los ajustes pertinentes en la cuenta de resultados.-

ARTICULO 156° .- *Medios alternativos de publicación.* De no haber diarios y/o periódicos en la localidad, el balance y demás publicaciones, se harán conocer exhibiéndolas en los espacios de atención al público de la Municipalidad, Juzgados, Comisaría local y otras dependencias públicas.-

TITULO VI **RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO Y PATRIMONIAL**

Capítulo I - Empréstitos

ARTICULO 157° .- *Condiciones generales.* La contratación de empréstitos, deberá ser autorizada por Ordenanza dictada con el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante y de acuerdo a lo establecido en el artículo 225° inciso 7) de la Constitución Provincial.-

Estas operaciones no pueden ser autorizadas para equilibrar los gastos ordinarios de la administración.-

En ningún caso, el servicio de la totalidad de las deudas autorizadas, podrá comprometer mas del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios de cada ejercicio fiscal.-

ARTICULO 158° .- Informe Previo. Previo a la sanción de la Ordenanza de la contratación de empréstito, el Concejo Deliberante producirá un informe que establezca:

1. El monto del empréstito y su plazo de cumplimiento;
2. El destino que se le dará a los fondos;
3. Tipo de interés, amortización y servicio anual,
4. Los recursos que se afectarán en garantía del servicio anual.-

ARTICULO 159° .- Ordenanza de contratación. Producido el informe a que hace referencia el artículo anterior, podrá sancionarse la Ordenanza de contratación del empréstito en la forma y condiciones determinadas precedentemente, debiendo además esta ordenanza disponer que se incorpore al presupuesto del municipio la partida necesaria para el pago del servicio de amortización e intereses del empréstito.-

ARTICULO 160° .- Contratación de empréstitos extranjeros. Cuando se trate de contratación de empréstitos a suscribirse con organismos públicos o privados extranjeros, se requerirá además, autorización por Ley de la Provincia y todo conforme a la legislación nacional.-

Capítulo II - Obras públicas

ARTICULO 161° .- Obras públicas. Serán obras públicas municipales los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, reparaciones, refacciones, trabajos y obras en general que pertenezcan a la Municipalidad, sus entes descentralizados o autárquicos y entes públicos no estatales, siempre que tengan delegadas atribuciones o competencias públicas municipales para satisfacer el interés colectivo o general.-

ARTICULO 162° .- Sistema de ejecución, financiación y promoción. El Concejo Deliberante dictará la ordenanza estableciendo el plan de obras que será ejecutado por el Intendente Municipal. No se autorizará ninguna obra pública municipal que no cuente con los recursos financieros para su ejecución. La Municipalidad y los vecinos promoverán obras que sean factibles de ejecutar, a través de consorcios, cooperativas u otras organizaciones de los mismos vecinos, para lo cual se garantizará el apoyo técnico y legal correspondiente.-

Capítulo III - Servicios Públicos

ARTICULO 163° .- Servicios Públicos. Serán de competencia de la Municipalidad todos los servicios públicos que se presten en el ejido municipal, respetando las jurisdicciones reservadas a los Estados Nacional y Provincial, y ejerciendo las facultades concurrentes cuando ello proceda.-

ARTICULO 164° .- Servicios esenciales. La Municipalidad asegurará la prestación, por sí o por terceros, de los servicios públicos esenciales.-

ARTICULO 165° .- Atribución del concejo. Corresponde al Concejo Deliberante dictar las ordenanzas relativas a la prestación de servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias, desagües pluviales, inspecciones, registro de guías, transporte y todo otro tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, siempre que su ejecución no se encuentre a cargo de la Provincia o la Nación.-

ARTICULO 166° . - Prestación directa de servicios públicos. La ejecución directa de los servicios de la Municipalidad corresponde al Departamento Ejecutivo, quien administrará los establecimientos por medio de funcionarios y empleados municipales, comisiones de vecinos, cooperativas vecinales u organismos descentralizados, según sea el caso.-

ARTICULO 167° . - Principios para la concesión de servicios públicos. Las Ordenanzas de concesión de servicios públicos deberán ajustarse a los siguientes principios:

1. Las concesiones no podrán entregarse en condiciones de exclusividad o monopólicas, excepto que la eficiencia del servicio lo requiera. En estos casos se deberán establecer previamente efectivos resguardos que aseguren una equitativa relación entre la calidad de los servicios prestados y las tarifas cobradas. El marco regulatorio fijará los factores que incidan en la conformación de la tarifa y las condiciones de fiscalización;
2. Los plazos máximos de concesión, así como las posibles renovaciones, deberán ajustarse a lo establecido en la Constitución Provincial. Para las concesiones que superen los cinco (5) años y hasta diez (10) años será necesario el voto de dos tercios (2/3) del total de los miembros del Concejo Deliberante;
3. Los contratos asegurarán condiciones de continuidad, regularidad, igualdad, generalidad, uniformidad y eficiencia de los servicios que se concionen y garantías de resarcimiento económico a la Municipalidad en caso de incumplimiento de los contratos;
4. El rescate de los servicios públicos se realizará de acuerdo con las normas constitucionales.-

ARTICULO 168° . - Fiscalización municipal de servicios públicos. Todas las personas físicas o jurídicas que exploten concesiones de servicios públicos serán fiscalizadas por funcionarios del Municipio o por el propio Departamento Ejecutivo, aún cuando en el título constitutivo de la concesión no se hubiese establecido tal facultad de contralor.-

Capítulo IV - Enajenación, adquisición y administración de la tierra privada municipal

ARTICULO 169° . - Base Normativa. La registración, subdivisión, enajenación, administración y adquisición de tierras del dominio privado municipal se registrará por la presente Ley.-

ARTICULO 170° . - Inscripción. Las municipalidades deben inscribir todos sus inmuebles de dominio privado en el Registro de la Propiedad Inmueble y en la Dirección General de Catastro conforme a títulos, en los casos que hasta la fecha no se hallen registrados.-

ARTICULO 171° . - Perentoriedad. A los fines establecidos en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá arbitrar los medios adecuados para que las inscripciones se realicen en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. El funcionario municipal responsable de bienes patrimoniales de cada municipio, deberá conservar actualizados todos los títulos, inscripciones y estado de dominio de todos los inmuebles del dominio privado municipal.-

ARTICULO 172° .- Reputación de dominio. Cuando se trate de inmuebles considerados de propiedad privada municipal respecto de los cuales se carezca de títulos y se considere procedente la aplicación de la norma del art. 2.342 del Código Civil como fundamento del dominio, la inscripción deberá realizarse con arreglo al siguiente procedimiento administrativo, cuyas actuaciones servirán de suficiente título:

1. Mensura y deslinde de cada inmueble, con citación de linderos y aprobación de estas operaciones por el Departamento Ejecutivo Municipal mediante Resolución que dictará al efecto;
2. Publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y un diario local o de mayor circulación en la localidad, durante 10 (diez) días, pudiendo hacerse en ese lapso un mínimo de 5 (cinco) publicaciones día por medio y fijación o difusión de avisos en la sede comunal y todo edificio público existente en la localidad durante 10 (diez) días, haciendo saber que la Municipalidad reputa de su dominio, con arreglo al art. 2.342 del Código Civil el inmueble respectivo, llamando a terceros que se consideren con derecho a que formulen sus reclamos dentro del término de publicación, bajo apercibimiento de tener por firme el dominio municipal sobre el inmueble determinado;
3. Certificación del Secretario Municipal al vencimiento del plazo de publicación, sobre presentaciones o reclamos que se hubieren efectuado, o en su caso que no se registran reclamos, dejándose establecido que los solicitantes de la tierra municipal no serán admitidos como reclamantes;
4. Resolución del Departamento Ejecutivo Municipal, en ausencia de reclamos de terceros, declarando al inmueble deslindado de propiedad de la municipalidad en los términos del art. 2.342 del Código Civil y ordenando su inscripción en los registros mencionados en esta Ley.-

ARTICULO 173° .- Actos de disposición. Inscripción previa. Las autoridades municipales no podrán dictar acto alguno de disposición, sea a título oneroso o gratuito en relación a los inmuebles de su dominio privado, sin que previamente se haya cumplido la registración del bien ante los organismos mencionados en el artículo 170° de la presente Ley.-

ARTICULO 174° .- Subdivisión. Los municipios podrán disponer el parcelamiento de los inmuebles de su dominio privado, separándolos en dos categorías:

1. Lotes urbanos: cuyas medidas deberán ajustarse a las que exija como mínimas a los particulares la respectiva ordenanza general de edificación y no podrán exceder, en dimensión de frente o superficie total, del cincuenta por ciento de las medidas mínimas antes indicadas;
2. Lotes suburbanos: cuya ubicación corresponde a la sección quintas o chacras, debiendo ajustarse sus medidas a las que correspondan al amanzanamiento previsto para la futura área de expansión del casco urbano y en el caso que se disponga su loteo, deberán ajustarse en sus medidas a lo previsto para los lotes urbanos.-

ARTICULO 175° .- Excedentes. Considéranse excedentes y de propiedad privada municipal, los inmuebles resultantes de operaciones de mensura practicadas sobre propiedades particulares, una vez cubiertas las medidas o superficies de los respectivos títulos con más la tolerancia legal; los sobrantes de expropiación o que provengan de loteos practicados por la Municipalidad y los remanentes de superficie de terrenos adquiridos por cualquier título, siempre que en razón de sus dimensiones no constituyan por sí solos unidades aptas para ser afectadas a vivienda o uso independiente con arreglo a la ordenanza general de edificación vigente en cada municipio.-

ARTICULO 176° .- Enajenación. Normas Generales. Los Concejos Deliberantes, para los casos de enajenación de tierras del dominio privado municipal, deberán dictar la correspondiente Ordenanza autorizándola, debiendo ser sancionada con el voto favorable de los dos tercios del total de los miembros del Cuerpo. La Ordenanza deberá establecer las condiciones, forma de pago y demás circunstancias de la operación autorizada al Departamento Ejecutivo, facultándolo a suscribir los instrumentos públicos y privados que sean necesarios para transferir el dominio, y en su caso aceptar garantía hipotecaria por el saldo del precio.-

ARTICULO 177° .- Remate Público. La venta en remate público podrá disponerse de oficio o ante solicitud de compra efectuada por uno o más interesados. Una vez sancionada la correspondiente Ordenanza por la que se disponga la venta de uno o más inmuebles, deberán efectuarse los anuncios mediante publicación de edictos y avisos en la forma establecida en el artículo 172 inciso 2 de esta Ley. La última publicación deberá realizarse por lo menos 15 días antes de la fecha fijada para el remate. Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer cualquier otro medio de publicidad adicional acorde a las circunstancias del caso.-

ARTICULO 178° .- Designación del Martillero. A los efectos del remate el Departamento Ejecutivo Municipal designará, previo sorteo que tendrá carácter público, uno o más Martilleros Públicos según las necesidades del caso, debiendo recaer la designación en los inscriptos en un registro que al efecto será habilitado sobre la base de los profesionales que tengan domicilio en la localidad o en las más cercanas.-

ARTICULO 179° .- Acto del remate. El martillero deberá efectuar el remate en la fecha y hora señaladas en las publicaciones, en el local de la Municipalidad o en el mismo lugar de los inmuebles a rematar y rendirá cuenta de su cometido ante el Departamento Ejecutivo Municipal, acompañando acta del remate, los comprobantes de la publicidad efectuada y demás gastos relativos al acto.-

ARTICULO 180° .- Aprobación. Impugnaciones. En presencia de la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo Municipal dictará Resolución aprobatoria, si no hubiera observaciones. En caso de impugnación u objeciones, la autoridad aludida sustanciará la oposición con intervención del oponente y las demás partes que hubieran participado con posturas o realizado el acto y dictará Resolución, quedando entendido que el interesado podrá recurrir en apelación ante el Concejo Deliberante dentro de los tres días que le fuera notificada la misma, siendo a cargo del oponente la prueba de su oposición.-

La sustanciación de la oposición o el recurso en su caso, interrumpe el trámite de la venta hasta el pronunciamiento definitivo.-

ARTICULO 181° .- Precio base. En todos los casos, el Departamento Ejecutivo Municipal establecerá el precio base para el remate, debiendo para ello requerir tasación por escrito a dos o más agentes inmobiliarios del medio o de localidades más cercanas. Las tasaciones no podrán en ningún caso arrojar un valor inferior a la tasación fiscal del inmueble o de los inmuebles linderos o aledaños de similares características. Las tasaciones no podrán ser de una antigüedad mayor a 120 días de la fecha del remate.-

ARTICULO 182° .- Gastos y honorarios. Los gastos y honorarios del remate, así como los correspondientes al trámite de transferencia de dominio e inscripciones, serán a cargo exclusivo de quien resulte comprador.-

ARTICULO 183° . - Ausencia de postores. En caso de no existir postores por la base en el primer remate, media hora después el Departamento Ejecutivo Municipal podrá reducir la base a un setenta y cinco por ciento de la establecida originariamente y si tampoco se lograra oferta se dará por concluido el acto y se aplicará el procedimiento previsto en esta Ley para la licitación pública.-

ARTICULO 184° . - Licitación pública. De no haber postores en remate público, cuando no existan martilleros inscriptos, o por razones o fines de interés social, el Departamento Ejecutivo Municipal procederá a la venta en licitación pública de acuerdo al procedimiento que aquí se establece.-

ARTICULO 185° . - Publicación. En cuanto sea aplicable, las licitaciones se publicarán conforme a lo establecido en el artículo 172 inciso 2 de esta Ley.-

ARTICULO 186° . - Ofertas. Los interesados deberán presentar su oferta bajo sobre cerrado, con no menos de veinticuatro horas de anticipación al día y hora señalados para el acto de apertura de sobres, el que se cumplirá en la sede municipal en acto público ante el Escribano Municipal o el Secretario General o de rango equivalente en la Municipalidad o Escribano Público, quien levantará acta en la que constará la apertura del acto, datos de identidad de los oferentes que concurren, transcripción de las ofertas contenidas en los sobres y testigos del acto. A dicha documentación se agregarán los comprobantes de la publicidad efectuada y de los demás gastos relativos al acto.-

ARTICULO 187° . - Adjudicación. Cumplimentado lo establecido en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo Municipal dictará Resolución de venta, debiendo recaer la adjudicación en la mejor oferta presentada.-

ARTICULO 188° . - Venta directa. Podrá disponerse la venta en forma directa de aquellas tierras que estime conveniente someter a un régimen de fomento o cuando por razones de índole social o urbanística, resulte inconveniente librarlas a la adjudicación indiscriminada. En tales casos, procederá a dictar la correspondiente ordenanza autorizando su enajenación y las condiciones generales de la misma, afectando dichas tierras a un plan o programa determinado para la radicación de nuevos núcleos de población y estableciendo las condiciones específicas que deberán cumplir los adjudicatarios.-

ARTICULO 189° . - Venta directa de excedentes y para promoción. Además de los casos establecidos en el artículo anterior, el Concejo Deliberante podrá autorizar la venta en forma directa en los siguientes casos:

1. Las que por sus dimensiones y ubicación constituyen simples excedentes en los términos del artículo 175° de esta Ley, en cuyo caso la venta se realizará mediante concurso privado de precios entre los linderos, que a tal efecto se los invitará por escrito. La venta se adjudicará a la mejor oferta;
2. Las que resulten necesarias para la instalación de industrias que el municipio resuelva conveniente estimular y las que se ofrezca destinar a fines deportivos, turísticos o recreativos cuya instalación se halle a cargo de entidades privadas en cumplimiento de fines propios.-

ARTICULO 190° . - Precio base. En todos los casos de venta directa, antes del dictado de la correspondiente ordenanza, deberá determinarse la base de precio mediante el procedimiento establecido en el artículo 181° de esta Ley.-

ARTICULO 191° . - Donaciones. Para los casos de enajenaciones a título gratuito, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. Solicitud escrita en tal sentido por parte del o los interesados ante el Departamento Ejecutivo Municipal;
2. Comprobación de la titularidad de dominio del municipio sobre el inmueble respectivo, con indicación de dimensiones, linderos y su correspondiente registración de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170°;
3. Certificación de que la persona ideal destinataria de la donación posee personería jurídica y funciona regularmente y que no es deudora del municipio por ningún concepto;
4. Determinación expresa del destino de bien común a que el donatario deberá afectar el bien y fijación del plazo dentro del cual habrá de cumplirse el cargo, lo que deberá ser expresamente aceptado por aquel;
5. Valoración fundada del Departamento Ejecutivo Municipal de las razones de oportunidad y conveniencia que justifiquen la donación;
6. Elevación del respectivo proyecto de ordenanza al Concejo Deliberante a los fines de su tratamiento, incorporado a un expediente en el que se acompañen todos los recaudos señalados en el presente artículo y todos los informes y antecedentes del caso.-

ARTICULO 192° . - Cargos de las Donaciones. El Concejo Deliberante resolverá respecto de la donación y dictará en caso afirmativo la correspondiente ordenanza, autorizando al Departamento Ejecutivo a otorgar y firmar los instrumentos necesarios para la transferencia de dominio. En todos los casos, tanto la ordenanza como los instrumentos que se suscriban, deberán llevar inserta la cláusula de quedar sin efecto la donación si el donatario no diere cumplimiento al cargo impuesto dentro del plazo establecido o diere al inmueble un destino distinto a la finalidad para cuya satisfacción hubiere sido dispuesta, quedando las mejoras introducidas en propiedad de la municipalidad y no pudiendo formular reclamo alguno al municipio por ningún motivo.-

ARTICULO 193° . - Actos de administración. Autorización y condiciones. Los actos de administración de los bienes inmuebles del dominio privado municipal, serán autorizados en todos los casos por los Concejos Deliberantes mediante el dictado de la correspondiente ordenanza, en la que se fijará el precio, forma de pago, plazo y demás condiciones a que deberán ajustarse los respectivos contratos de locación, arrendamiento o comodato según sea el caso y autorizará al Departamento Ejecutivo a suscribirlos.-

ARTICULO 194° . - Formalidades. En todos los casos referidos al presente Título, los contratos se formalizarán por escrito y con intervención del Escribano Municipal u otro que se designe al efecto para la certificación de las firmas, siendo los gastos de honorarios y otros que demande tal instrumentación a cargo exclusivamente del locatario, arrendatario o comodatario.-

ARTICULO 195° . - Cotización inmobiliaria. En los casos de contratos a título oneroso y a los efectos de establecerse el precio de la locación o arrendamiento en la ordenanza que lo autorice, deberá requerirse cotización por escrito a dos o más agentes

inmobiliarios del medio o de alguna de las localidades más cercanas, las que no tendrán carácter vinculante para el Concejo, pero no obstante servirán de referencia a los fines aludidos y deberán glosarse al expediente respectivo.-

ARTICULO 196° . - Norma aplicable. En lo referido a los actos de administración, serán de aplicación en lo pertinente a los casos del presente título, las normas establecidas en el artículo 186 de la presente Ley.-

ARTICULO 197° . - Compra de Bienes Inmuebles. La compra de bienes inmuebles para ser destinados a emplazamiento de viviendas, obras de infraestructura urbana o servicios municipales u otros destinos de utilidad para el municipio; el Departamento Ejecutivo, en base a la previsión presupuestaria correspondiente, dictará Resolución de llamado a concurso en la que fijará las dimensiones y características del inmueble, zona de ubicación, mejoras con que debe contar, monto máximo presupuestado para la compra, condiciones de pago, fecha límite para la presentación de ofertas y fecha y hora del acto de apertura de sobres que se realizará en la sede municipal y tendrá carácter público.-

La adjudicación recaerá en la mejor oferta y para reputarla como tal, se considerarán el mejor precio y las demás características del inmueble ofrecido.-

ARTICULO 198° . - Donaciones. Las donaciones de inmuebles a favor del municipio, serán aceptadas únicamente por los Concejos Deliberantes mediante el dictado de Ordenanza, las que no obstante lo normado en el artículo 1810 (último párrafo) del Código Civil, deberán instrumentarse ante Escribano Público. Sólo podrán aceptarse donaciones con cargo, cuando el mismo sea relativo al empleo o al destino que debe darse al bien.-

ARTICULO 199° . - Legados. Los legados serán aceptados en la misma forma prescripta para las donaciones en el artículo anterior, pero en ningún caso serán aceptados aquellos bienes con hipotecas o embargos.-

ARTICULO 200° . - Expropiaciones. Los municipios, previa autorización legislativa que prescribe el artículo 225 inciso 11, de la Constitución Provincial, podrán declarar de utilidad pública, a los efectos de la expropiación, las cosas situadas dentro de su respectiva jurisdicción, de conformidad con lo que disponga la ley.-

Capítulo V - Patrimonio y Recursos Municipales

ARTICULO 201° . - Patrimonio municipal. El patrimonio municipal estará constituido por sus bienes públicos y sus bienes privados:

1. Son bienes públicos:

a) los edificios afectados a la prestación de servicios públicos municipales, calles, caminos, plazas, paseos, veredas, cementerios, en general cualquier obra pública construida directamente por la Municipalidad o por su orden, destinadas a satisfacer necesidades del orden común y general y todos aquellos bienes que con igual destino, les pueda transferir el Gobierno de la Provincia; y

b) El producido de los tributos, tasas, contribuciones de mejoras, derechos, multas, coparticipaciones, títulos, acciones y regalías en su caso.-

2. Son bienes privados municipales:

- a) Los terrenos fiscales ubicados dentro de sus respectivos ejidos, excepto los que estuvieren reservados por la Nación o por la Provincia para un uso determinado;
- b) Todos los demás bienes que adquiriera el municipio en su carácter de persona jurídica o de derecho privado; y
- c) Las donaciones y legados aceptados de acuerdo a la Ley.-

ARTICULO 202° . - Recursos. Sin perjuicio de los recursos propios previstos por el artículo 229° de la Constitución Provincial, se declaran recursos municipales ordinarios, los tributos, tasas, derechos, licencias, contribuciones de mejoras, retribuciones de servicios, rentas y multas por transgresiones a las ordenanzas municipales o sanciones disciplinarias y entre ellos los siguientes:

1. Alumbrado público, limpieza, riego y barrido;
2. Tasas de faena, abasto e inspección veterinaria y bromatológica;
3. Inspección y contraste de pesas y medidas;
4. Ventas y arrendamiento de los bienes del dominio privado municipal, el producido de instituciones y servicios municipales que generen ingresos;
5. Explotación de canteras, extracción de arenas, tosca y minerales en jurisdicción municipal;
6. Explotación de bosques y montes comunales;
7. Producido de hospitales, salas de primeros auxilios u otras instituciones y servicios asistenciales municipales de tipo retributivo;
8. Contribuciones por construcción, reparación y conservación de calles y caminos, por pavimentos y enripiados;
9. Arrendamientos de puestos y locales en los mercados municipales e instalaciones en la vía pública;
10. Inhumación, exhumación y traslado de restos; venta o arrendamiento de terrenos en el cementerio; permisos de construcción o refacción de sepulturas; servicios fúnebres;
11. Inspección de todas aquellas instalaciones o fábricas que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal;
12. Habilitación e inspección de la salubridad, higiene y seguridad de establecimientos comerciales e industriales;
13. Colocación de avisos en el interior y/o exterior de establecimientos abiertos al público, privados; vehículos, carteles, letreros y cualquier otro tipo de publicidad;
14. Derechos de certificaciones, inscripciones, testimonios, trámites y gestiones municipales en general;
15. Visado y conformación de planos; edificaciones, refacciones, demoliciones y veredas;
16. Autorizaciones de fraccionamiento y loteos;
17. Contribuciones especiales para la captación del incremento del valor agregado por planes u obras del Estado, de conformidad con el artículo 62° inciso 4 de la Constitución Provincial;
18. Uso transitorio o permanente de la superficie, subsuelo o espacio aéreo en calles, caminos, veredas, plazas, parques, etc.;
19. Matrículas, carnets, libretas, licencias y permisos en general; licencias para conducir vehículos;
20. Servicios de alumbrado público cuando se preste por el municipio;
21. Derechos a cargo de las empresas o particulares que exploten concesiones municipales;
22. Recolección de basuras y residuos domiciliarios;

23. Servicios de inspección y desinfección de inmuebles en general y limpieza de terrenos baldíos;
24. Servicios de desinfección de vehículos de transporte público y de mercaderías;
25. Cloacas, pozos, desagües, servicios de agua potable y otras instalaciones de salubridad, desinfección en general, cuando la Municipalidad preste el servicio;
26. Análisis de artículos alimenticios en general que se elaboren en el ejido y/o que se introduzcan en el mismo;
27. Patentes de rodados en general que no se hallen comprendidos en leyes provinciales;
28. Patente y visas de vendedores ambulantes;
29. Derecho de piso en los mercados de frutos y productos del país;
30. Inscripción e inspección de hoteles, hospedajes, inquilinatos, garajes, establos y corralones;
31. Derechos especiales de habilitación e inspección a los establecimientos considerados peligrosos, insalubres o que puedan incomodar a la población;
32. Habilitación e inspección de hoteles, alojamientos y lugares de diversión;
33. Teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos en general permitidos por la legislación vigente;
34. El producido de las rentas municipales, de los títulos y acciones; y los importes que perciban por el servicio de recaudación que se preste a Organismos Nacionales o Provinciales con los que se haya suscripto convenio a tal fin.-

La enumeración efectuada en los incisos anteriores no limita facultades a los municipios para crear otras tasas no enumeradas, siempre y cuando por su índole y naturaleza, sean de carácter municipal.-

ARTICULO 203° .- Rentas extraordinarias. Se declaran rentas municipales extraordinarias:

1. El producido de la venta de bienes municipales enajenados;
2. El producido de los empréstitos;
3. Los legados y donaciones efectuadas a favor de la Municipalidad y aceptados por ésta;
4. El producido de contribuciones extraordinarias;
5. Las sumas que la Provincia, la Nación u otros organismos nacionales o internacionales entregaren a la Municipalidad por cualquier concepto, para una obra o servicio público, para afrontar gastos de funcionamiento o erogaciones extraordinarias determinadas; y
6. Cualquier otro ingreso de carácter extraordinario.-

ARTICULO 204° .- Tributos. Percepción. Exigibilidad. Los tributos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios, rentas en general y las multas, se percibirán administrativamente por los montos y en la forma, plazos y condiciones que determinen las respectivas ordenanzas.-

Las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de tributos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse.-

La acción de repetición estará prescripta al cumplirse el mismo lapso, medido desde la fecha de pago de la contribución que pudiera originarlo.-

En todos los casos, el término de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciera de sus obligaciones y por los actos judiciales y administrativos que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago. Iguales garantías amparan al contribuyente en su derecho de repetir.-

ARTICULO 205° .- *Impuesto inmobiliario.* El impuesto inmobiliario urbano y suburbano será percibido por los municipios, fijando alícuotas y valuaciones en forma proporcional, equitativa y no confiscatoria. Deberán respetarse bases técnicas comunes en materia de catastro jurídico y parcelario que permita generar información territorial y registral comparable a nivel provincial.-

ARTICULO 206° .- *Impuesto automotor.* El impuesto a los automotores y otros rodados será percibido por los municipios según condiciones unificadas provincialmente en cuanto a valuación de los vehículos, exenciones, condonaciones, planes de pago y moratorias. El contribuyente deberá abonar el impuesto en el lugar donde se encuentre inscripto el vehículo ante el registro respectivo. En el caso de que el registro tenga competencia sobre varios municipios, deberá abonarse exclusivamente en aquél donde se ubique en forma permanente el vehículo o el domicilio real del titular o usuario acreditado. Todo pago que se realice en violación de estas condiciones o de las establecidas en el Código Fiscal de la Provincia de Corrientes, es inválido e inoponible al municipio donde debería haberse abonado el tributo.-

ARTICULO 207° .- *Tasas.* Las tasas consideradas jurídicamente como retributivas de los servicios públicos que presten los municipios en su gestión de administración y gobierno, se fijarán en forma que se correspondan con la efectiva prestación de los mismos.-

ARTICULO 208° .- *Afectación específica.* Los recursos provenientes de alumbrado, riego, limpieza, aguas corrientes y demás servicios deberán ser afectados en primer término para la financiación de estos servicios.-

ARTICULO 209° .- *Ordenanzas tributarias.* Las Ordenanzas que dispongan creación o aumentos de tributos, tasas, contribuciones de mejoras se sancionarán con el voto afirmativo y nominal de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo Deliberante.-

ARTICULO 210° .- *Exenciones y reducciones.* Las ordenanzas que, con carácter general, dispongan reducciones o exenciones al pago de los gravámenes municipales, serán resueltas con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo Deliberante. Debiendo publicarse en el boletín oficial y en los medios de comunicación el nombre completo y número de documento de los beneficiarios, identificación del inmueble o el concepto condonado y los importes respectivos.-

Corresponde al Concejo Deliberante dictar ordenanzas generales estableciendo los requisitos para eximir de gravámenes municipales o acordar reducciones a aquellas instituciones vinculadas con intereses sociales, religiosos, gremiales, sindicales, culturales, benéficos, mutualistas, educacionales o de cooperación del municipio.-

ARTICULO 211° .- *Cobro judicial de rentas municipales.* El cobro de los impuestos, tasas, contribuciones, servicios, patentes y multas a los deudores morosos, se realizará por vía del juicio de apremio reglamentado en la ley provincial respectiva.-

Servirá de título suficiente para la ejecución aludida en este artículo, la determinación de deuda respectiva con el visto bueno del Intendente Municipal o del funcionario en quien este delegue tal atribución.-

TITULO VII **DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES**

Capítulo Único

ARTICULO 212° .- *Simultaneidad. Normas Aplicables.* Habrá elecciones de concejales, cada dos años, en lo posible simultáneamente con las elecciones generales de la Provincia y la Nación.-

Las elecciones municipales se realizarán con sujeción a las disposiciones de leyes electorales vigentes para la provincia, bajo autoridad y control de la Junta Electoral Permanente, a quien compete pronunciarse sobre la validez o invalidez de los comicios en razón de solemnidad y requisitos de forma externa, conforme lo previsto en el art. 83° de la Constitución de la Provincia.-

ARTICULO 213° .- *Electores.* Participarán en las elecciones municipales los ciudadanos argentinos inscriptos en los padrones cívicos provinciales correspondientes a la jurisdicción territorial de cada municipio y los extranjeros, no naturalizados, mayores de 18 años, de ambos sexos que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia anterior inmediata en el municipio y que se inscriban en el registro electoral, que a tal efecto confeccionará el respectivo municipio.-

ARTICULO 214° .- *Padrón de extranjeros.* Para la formación del padrón electoral de extranjeros no naturalizados, los Concejos Deliberantes y Municipales, deberán disponer la apertura de los registros correspondientes con seis meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de los comicios. Los extranjeros que deseen hacer uso de sus derechos electorales y se encuentren en las disposiciones establecidas en el artículo 223° de la Constitución Provincial, podrán inscribirse acreditando con el DNI su identidad y domicilio. Los padrones quedarán cerrados dos meses antes de las elecciones.-

ARTICULO 215° .- *Reclamos.* De los reclamos por omisiones indebidas deberá conocer y decidir exclusivamente el Concejo Deliberante respectivo. A tal efecto se reunirán las veces que sean necesarias para atender los reclamos que se presenten, debiendo quedar definitivamente formados los padrones un mes antes de las elecciones.-

ARTICULO 216° .- *Exhibición y copias de padrones.* De cada padrón se sacarán copias suficientes que el Intendente o Presidente del Concejo en su caso, mandará a publicar y fijar en lugares públicos. Tres copias debidamente autenticadas se remitirán en el acto a la Junta Electoral Permanente o a la autoridad que ésta designe y el original se archivará en el Concejo.-

ARTICULO 217° .- *Sanciones.* Todo aquel que se inscriba fraudulentamente en los padrones municipales, simulando localidades o domicilios que no posea, y todo aquél que coopere en la simulación en cualquier forma, sufrirá la pena de inhabilitación para ser candidato y votar. La pena será aplicable por el Juez en lo Correccional en la respectiva jurisdicción.-

ARTICULO 218° .- *Convocatoria. Formalidades. Coordinación.* Con la debida anticipación, nunca inferior a cuatro meses, los Concejales comenzarán a preparar los comicios, observándose las formalidades prescriptas en las leyes de elecciones provinciales y concordando, en cuanto sea posible, con la acción de la Junta Electoral de la Provincia a la que deberá prestar colaboración en todo aspecto. En cuanto fuera posible, se tratará que los ciudadanos argentinos emitan sus votos simultáneamente y en

las mismas mesas y ante las mismas autoridades comiciales que actúan en la elección provincial o nacional.-

ARTICULO 219° . - Distritos electorales municipales. Para las elecciones municipales se considerará toda la jurisdicción territorial del municipio como un solo distrito electoral, pero sin perjuicio de ello podrán instalarse mesas receptoras de votos en varios lugares conforme el número de votantes y extensión del municipio, respetándose en todo ello la distribución que la autoridad electoral provincial establezca al efecto.-

ARTICULO 220° . - Sufragio de extranjeros. Para los electores extranjeros inscriptos en el padrón se habilitarán en lo posible las mismas mesas que para los ciudadanos argentinos, a cuyo efecto los padrones especiales se organizarán distribuyendo los votantes extranjeros en listas accesorias para las mesas y comicios respectivos.-

Si el número de extranjeros inscriptos en extensión de la Municipalidad no lo justifica así, el Concejo podrá disponer que los extranjeros voten en mesas especiales cuya formación y control se acordará también con la anticipación necesaria, con la Junta Electoral permanente de la Provincia.-

Los electores extranjeros deberán exhibir el documento nacional de identidad a los efectos de sufragar, siendo el único documento habilitante a tal fin, donde se dejará constancia de la emisión del voto en los espacios correspondientes.-

ARTICULO 221° . - Derecho a votar. Cada elector tiene derecho a votar por una lista oficializada correspondiente a una agrupación política debidamente reconocida por la Junta Electoral Permanente, de conformidad con las leyes electorales provinciales.-

ARTICULO 222° . - Escrutinio. El escrutinio de las elecciones municipales, corresponde a la Junta Electoral Permanente, del modo establecido en las leyes electorales provinciales.-

TITULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo Único

ARTICULO 223° . - Bases. El electorado de los municipios gozará de los derechos establecidos en el artículo 226° de la Constitución de la Provincia.-

ARTICULO 224° . - Comisiones Vecinales. La Municipalidad impulsará, reconocerá y garantizará la constitución de Comisiones Vecinales, como asociaciones voluntarias de vecinos para mejorar su calidad de vida, satisfacer sus necesidades comunitarias culturales, educacionales, sociales, sanitarias, deportivas y de obras de desarrollo, así como fomentar la participación comunitaria, coordinar acciones con otras organizaciones, colaborar y participar en los organismos de consulta y planificación del accionar municipal y toda la actividad que tienda a lograr el bien común.-

Tendrán independencia de los gobiernos, partidos políticos, entidades confesionales y todo otro tipo de organizaciones.-

ARTICULO 225° . - Registro. La Municipalidad habilitará un registro en el que se inscribirán las Comisiones Vecinales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ordenanza.-

La inscripción en el registro implicará su reconocimiento.-

ARTICULO 226° . - Integración. La ordenanza regulatoria de las comisiones vecinales deberá prever para sus miembros las siguientes condiciones:

1. Se elegirán por voto secreto de los vecinos inscriptos en el padrón electoral, con participación voluntaria;
2. Se desempeñarán ad-honorem, siendo funciones incompatibles con el ejercicio simultáneo de cargos o empleos públicos municipales, provinciales o nacionales;

ARTICULO 227° . - Participación. Los miembros de las comisiones vecinales podrán participar con voz en las comisiones del Concejo Deliberante en la forma que establezca la respectiva Ordenanza, cuando se traten asuntos de interés de su barrio.-

ARTICULO 228° . - Consejos consultivos y económico-sociales. Podrán organizarse consejos consultivos y económico sociales de asesoramiento en materias tales como niñez, juventud, prevención de adicciones, mujer, derechos humanos, personas mayores, prevención del delito, presupuesto participativo y desarrollo local entre otras, promoviendo en todos los casos la integración vecinal a la gestión local.-

ARTICULO 229° . - Organizaciones no gubernamentales. Se promoverá la participación y el desarrollo de las organizaciones no gubernamentales, cooperativas, mutuales y otras que tiendan al bienestar general. Se deberá crear un registro para asegurar su inserción en la discusión, planificación y gestión de las políticas públicas.-

TÍTULO IX **INTERVENCIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES**

Capítulo Único

ARTICULO 230° . - Intervención. Cuando mediare una grave alteración del régimen municipal podrán intervenir las municipalidades conforme a lo dispuesto por el artículo 236° de la Constitución de la Provincia.-

La intervención podrá ser total o limitada a una sola rama del Poder Municipal.-

ARTICULO 231° . - Causas. Se considerará que existe grave alteración del régimen municipal cuando:

1. El Intendente Municipal o la mayoría de los concejales estén comprendidos en las inhabilidades previstas por la ley;
2. Exista entre el Departamento Ejecutivo y el Deliberativo, o entre el Presidente y los concejales, un evidente estado de conflicto que haga imposible el funcionamiento del régimen municipal;
3. Cuando habiendo resolución judicial firme de procesamiento o condena del Intendente, en los términos del artículo 224° “in fine“ de la Constitución Provincial, éste permaneciera indebidamente en el cargo;
4. Cuando exista un estado de desorganización en la estructura económica del municipio, que afecte el régimen financiero, imposibilitando el normal desarrollo de sus actividades.-

ARTICULO 232° . - Intervención por acefalía. La Provincia podrá intervenir asimismo cuando se haya producido acefalía total del Intendente o Concejo Deliberante, o cuando el Concejo Deliberante haya hecho abandono de sus funciones, dejando de

reunirse y de actuar durante treinta (30) días consecutivos, dentro de los cuales deba estar en su función.-

TITULO X ***ASISTENCIA PROVINCIAL A LOS MUNICIPIOS***

Capítulo Único

ARTICULO 233° . - Coordinación provincial. Las gestiones de los municipios ante la Provincia y de esta para con aquellos se practicará por intermedio del Ministerio de Gobierno.-

La Subsecretaria de Asuntos Municipales servirá de organismo de coordinación y asesoramiento para facilitar el desenvolvimiento y gestión de las municipalidades.-

ARTICULO 234° . - Convenios administrativos. Los organismos de la Administración centralizada y los entes autárquicos podrán suscribir con las municipalidades convenios de asistencia y asesoramiento.-

ARTICULO 235° . - Contribuciones provinciales específicas. La Provincia podrá contribuir con empréstitos, subsidios u otros mecanismos de financiación a la concreción de programas municipales.-

TITULO XI ***DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS***

ARTICULO 236° . - Uso de la fuerza pública. Cuando las Municipalidades tuvieren que utilizar la fuerza pública para hacer efectivo el cumplimiento de las ordenanzas o disposiciones legales, la requerirán por escrito a la autoridad policial del lugar, quien deberá prestar el auxilio solicitado.-

ARTICULO 237° . - Numeración de las normas municipales. Todas las Ordenanzas que dicte el Concejo Deliberante y las Resoluciones que expidan los Intendentes deberán numerarse ordinalmente, manteniéndose la numeración correlativa por la fecha de promulgación y registrarse sin excepciones todas las Ordenanzas y Resoluciones en los libros especiales a que alude la presente Ley.-

ARTICULO 238° . - Subsidios a terceros. Toda entidad ajena a la comuna que reciba de ésta sumas de dinero en concepto de subvención o subsidio, queda obligada a probar la inversión de los mismos para el fin que les fue otorgado, en la forma, modo y tiempo que determine el acto administrativo que los concedió.-

ARTICULO 239° . - Disposiciones presupuestarias y contables. Entrada en vigencia. Las disposiciones contenidas en el Título V – Del Presupuesto y Contabilidad Municipal y concordantes, regirán a partir del presupuesto 2011, exceptuando lo dispuesto en el último párrafo de la cláusula transitoria vigésima de la Constitución de la Provincia.-

ARTICULO 240° .- *Derogación.* Derógase la Ley N° 4.752. Excepto los artículos 87°, 88° y 89° modificados por Ley N° 5.120 y Decreto Ley N° 99/2000.-

ARTICULO 241° .- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los siete días del mes de abril del año dos mil once.-